



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA

DEMANDANTE: GLADYS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO

DEMANDADO: PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-005-2009-00492-00

Verificada la actuación surtida en el plenario, el Despacho procede a resolver sobre la liquidación del crédito aportada tanto por la parte ejecutante¹, como por la parte ejecutada², teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La apoderada judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 387.517.247), correspondiente al valor del capital más los intereses (28/10/2015 - 16/02/2022), conforme a los siguientes datos:

«Capital: \$ 135.899.247
Fecha inicio: 28 de octubre de 2015

PERIODO A LIQUIDAR	INTERÉS MORATORIO	DÍAS	TOTAL
Oct 2015	29,00%	3	
Nov 2015	29,00%	30	
Dic 2015	29,00%	31	\$ 6.910.000
Ene 2016	29,52%	31	
Feb 2016	29,52%	28	
Mar 2016	29,52%	31	\$ 9.975.000
Abr 2016	30,81%	30	
May 2016	30,81%	31	
Jun 2016	30,81%	30	\$ 10.410.000
Jul 2016	32,01%	31	
Ago 2016	32,01%	31	
Sep 2016	32,01%	30	\$ 10.935.000
Oct 2016	32,99%	31	
Nov 2016	32,99%	30	
Dic 2016	32,99%	31	\$ 11.270.000
Ene 2017	33,51%	31	
Feb 2017	33,51%	28	
Mar 2017	33,51%	31	\$ 11.229.000
Abr 2017	31,50%	30	
May 2017	31,50%	31	
Jun 2017	31,50%	30	\$ 11.350.000
Jul 2017	32,97%	31	
Ago 2017	32,97%	30	\$ 7.611.000

¹ Exp. Digital 2009-00492, carpeta Cuaderno Ejecutivo; documento 03, 03Cuaderno2.pdf, págs. 109-112

² Ibidem, documentos 06 y 07.



PERIODO A LIQUIDAR	INTERÉS MORATORIO	DÍAS	TOTAL
Sep 2017	32,22%	30	\$ 3.599.000
Oct 2017	31,73%	31	\$ 3.662.000
Nov 2017	31,44%	30	\$ 3.512.000
Dic 2017	31,16%	31	\$ 3.597.000
Ene 2018	31,04%	31	\$ 3.583.000
Feb 2018	31,52%	28	\$ 3.286.000
Mar 2018	31,02%	31	\$ 3.580.000
Abr 2018	30,72%	30	\$ 3.431.000
May 2018	30,66%	31	\$ 3.539.000
Jun 2018	30,42%	30	\$ 3.398.000
Jul 2018	30,05%	31	\$ 3.468.000
Ago 2018	29,91%	30	\$ 3.443.000
Sep 2018	29,72%	30	\$ 3.311.000
Oct 2018	29,45%	31	\$ 3.390.000
Nov 2018	29,24%	30	\$ 3.257.000
Dic 2018	29,10%	31	\$ 3.350.000
Ene 2019	28,74%	31	\$ 3.308.000
Feb 2019	29,55%	28	\$ 3.072.000
Mar 2019	29,06%	31	\$ 3.345.000
Abr 2019	28,98%	30	\$ 3.228.000
May 2019	29,01%	31	\$ 3.339.000
Jun 2019	28,95%	30	\$ 3.225.000
Jul 2019	28,92%	31	\$ 3.107.000
Ago 2019	28,98%	30	\$ 3.345.000
Sep 2019	28,98%	30	\$ 3.237.000
Oct 2019	28,65%	31	\$ 3.307.000
Nov 2019	28,55%	30	\$ 3.189.000
Dic 2019	28,37%	31	\$ 3.275.000
Ene 2020	28,16%	31	\$ 3.241.000
Feb 2020	28,59%	28	\$ 3.079.000
Mar 2020	28,43%	31	\$ 3.272.000
Abr 2020	28,04%	30	\$ 3.123.000
May 2020	27,29%	31	\$ 3.141.000
Jun 2020	27,18%	30	\$ 3.028.000
Jul 2020	27,18%	31	\$ 3.137.000
Ago 2020	27,44%	30	\$ 3.167.000
Sep 2020	27,53%	30	\$ 3.075.000
Oct 2020	27,14%	31	\$ 3.133.000
Nov 2020	26,78%	30	\$ 2.991.000
Dic 2020	26,19%	31	\$ 3.023.000
Ene 2021	25,98%	31	\$ 2.999.000
Feb 2021	26,31%	28	\$ 2.743.000
Mar 2021	26,12%	31	\$ 3.015.000
Abr 2021	25,97%	30	\$ 2.901.000
May 2021	25,83%	31	\$ 2.981.000
Jun 2021	25,82%	30	\$ 2.884.000
Jul 2021	25,77%	31	\$ 2.974.000
Ago 2021	25,86%	31	\$ 2.985.000
Sep 2021	25,79%	30	\$ 2.881.000
Oct 2021	25,62%	31	\$ 2.957.000
Nov 2021	25,91%	30	\$ 2.894.000
Dic 2021	26,19%	31	\$ 3.023.000

PERIODO A LIQUIDAR	INTERÉS MORATORIO	DÍAS	TOTAL
Ene 2022	26,49%	31	\$ 3.058.000
Feb 2022	27,45%	16	\$ 1.635.000

Total obligación	\$ 135.899.247
Total intereses de mora liquidados	\$ 251.618.000
Total a pagar	\$ 387.517.247».

Por su parte, el apoderado judicial de la ejecutada PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, presentó objeción sobre la anterior liquidación en los siguientes términos:

«En la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante, se puede observar que tiene como base un capital de \$ 135.899.247 y la fecha de inicio de cobro de intereses moratorios 28 de octubre de 2015, además, utiliza una tasa moratoria que no corresponde a la realidad, razón por la cual, le da como resultado una suma exorbitante que no corresponde a lo real.

Sustento mi objeción, aportando una liquidación elaborada por mi poderdante en la que se observa que el capital es la suma de \$ 32.427.672.88 y la fecha inicial de cobro de intereses moratorios es 19 de enero de 2016 hasta el 23 de febrero de 2022, dando un resultado de intereses moratorios por la suma de \$ 56.583.201.89, es decir, que el capital más los intereses moratorios arrojan un total de **\$89.010.874.77**

Mi poderdante proyectó la liquidación de los intereses hasta la fecha en que el extinto INCODER realizó el pago, es decir enero 18 de 2016, la parte demandante en su escrito liquida intereses hasta agosto 8 de 2017, razón suficiente para no tener en cuenta la liquidación presentada por dicha apoderada [sic]».

Para tal efecto, aportó la siguiente liquidación del crédito que considera debe ser aprobada, por valor total de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 89.010.874,77) M/CTE., discriminando los valores de la siguiente manera:

«(...) POR PERJUICIOS MORALES

Nombre Beneficiario	Cantidad en SMMLV	Valor SMMLV Año 2015	Valor Total por Beneficiario
Gladys María Rodríguez Guerrero	100	\$ 644.350,00	\$ 64.435.000,00
Nohamis Carolina Pérez Rodríguez	50	\$ 644.350,00	\$ 32.217.500,00
Luis Abel Pérez Rodríguez	50	\$ 644.350,00	\$ 32.217.500,00
Solma Milena Pérez Rodríguez	50	\$ 644.350,00	\$ 32.217.500,00
Elkin Pérez Rodríguez	50	\$ 644.350,00	\$ 32.217.500,00
Doiver José Pérez Rodríguez	50	\$ 644.350,00	\$ 32.217.500,00
Wilton Rafael Pérez Rodríguez	50	\$ 644.350,00	\$ 32.217.500,00
Ronal Jesús Pérez Rodríguez	50	\$ 644.350,00	\$ 32.217.500,00
Isamar Paola Pérez Rodríguez	50	\$ 644.350,00	\$ 32.217.500,00
Mileidis Milagros Pérez Fernández	20	\$ 644.350,00	\$ 12.887.000,00
Luis Rafael Pérez Fernández	20	\$ 644.350,00	\$ 12.887.000,00
Total por Concepto de Perjuicios Morales	540		\$ 347.949.000,00

POR CONCEPTO DE DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN

Nombre Beneficiario	Cantidad en SMMLV	Valor SMMLV Año 2015	Valor Total por Beneficiario
Gladys María Rodríguez Guerrero	100	\$ 644.350,00	\$ 64.435.000,00
Nohamis Carolina Pérez Rodríguez	50	\$ 644.350,00	\$ 32.217.500,00
Luis Abel Pérez Rodríguez	50	\$ 644.350,00	\$ 32.217.500,00
Solma Milena Pérez Rodríguez	50	\$ 644.350,00	\$ 32.217.500,00
Elkin Pérez Rodríguez	50	\$ 644.350,00	\$ 32.217.500,00
Doiver José Pérez Rodríguez	50	\$ 644.350,00	\$ 32.217.500,00
Wilton Rafael Pérez Rodríguez	50	\$ 644.350,00	\$ 32.217.500,00
Ronal Jesús Pérez Rodríguez	50	\$ 644.350,00	\$ 32.217.500,00
Isamar Paola Pérez Rodríguez	50	\$ 644.350,00	\$ 32.217.500,00
Mileidis Milagros Pérez Fernández	10	\$ 644.350,00	\$ 6.443.500,00
Luis Rafael Pérez Fernández	10	\$ 644.350,00	\$ 6.443.500,00
Total por Concepto de Daños a la Vida en Relación	520		\$ 335.062.000,00
Total Indemnización Ordenada en la Sentencia			\$ 683.011.000,00

Valor Capital
Fecha Inicial
Fecha Final (fecha en la cual el extinto INCODER realizó el pago de la sentencia)

\$ 683.011.000,00
26 de febrero de 2015
18 de enero de 2016

Fecha Inicio Mora	Fecha Final Mora	Días de Mora	% Interés Bancario Moratorio	Valor Interés	Valor Interés Acumulado
26-feb-15	31-mar-15	34	25,333%	\$ 16.117.600,01	\$ 16.117.600,01
1-abr-15	30-jun-15	91	25,520%	\$ 43.456.715,22	\$ 59.574.315,23

1-jul-15	30-sep-15	92	25,388%	\$ 43.707.015,36	\$ 103.281.330,60
1-oct-15	31-dic-15	92	25,473%	\$ 43.853.348,13	\$ 147.134.678,72
1-ene-16	18-ene-16	18	25,786%	\$ 8.661.699,17	\$ 155.796.377,89

CRUCE LIQUIDACIÓN CONDENA CON PAGO REALIZADO

Valor Condena	\$ 683.011.000,00
Valor Intereses hasta fecha de pago enero 18 de 2016	\$ 155.796.377,89
Total Condena	\$ 838.807.377,89
PAGOS INCODER	
Valor cancelado por condena	\$ 683.011.000,00
Valor cancelado por intereses a enero 18 de 2016 (reconocidas con Resolución 06822 del 25 de noviembre de 2015)	\$ 123.368.705,01
Valor Total Pago INCODER	\$ 806.379.705,01
VALOR SALDO PENDIENTE DE PAGO	\$ 32.427.672,88

NUEVA LIQUIDACIÓN DE INTERESES SOBRE EL VALOR PENDIENTE DE PAGO

Valor capital	\$ 32.427.672,88
Fecha inicial	19 de enero de 2016
fecha final	23 de febrero de 2022

Fecha Inicio Mora	Fecha Final Mora	Días de Mora	% Interés Bancario Moratorio	Valor Interés	Valor Interés Acumulado
19-ene-16	31-mar-16	13	29,52%	\$ 340.943,66	\$ 340.943,66
1-abr-16	30-jun-16	91	30,81%	\$ 2.490.898,38	\$ 2.831.842,04
1-jul-16	30-sep-16	92	32,01%	\$ 2.616.353,49	\$ 5.448.195,53
1-oct-16	31-dic-16	92	32,99%	\$ 2.696.045,61	\$ 8.144.241,14
1-ene-17	31-mar-17	90	33,51%	\$ 2.679.414,21	\$ 10.823.655,35
1-abr-17	30-jun-17	91	33,50%	\$ 2.707.972,77	\$ 13.531.628,12
1-jul-17	31-ago-17	62	32,97%	\$ 1.816.074,06	\$ 15.347.702,18
1-sep-17	30-sep-17	30	32,22%	\$ 858.755,85	\$ 16.206.458,04
1-oct-17	31-oct-17	31	31,73%	\$ 873.748,10	\$ 17.080.206,13
1-nov-17	30-nov-17	30	31,44%	\$ 837.966,60	\$ 17.918.172,74
1-dic-17	31-dic-17	31	31,16%	\$ 858.049,55	\$ 18.776.222,29
1-ene-18	31-ene-18	31	31,04%	\$ 854.744,59	\$ 19.630.966,88
1-feb-18	28-feb-18	28	31,52%	\$ 783.967,87	\$ 20.414.934,75
1-mar-18	31-mar-18	31	31,02%	\$ 854.331,47	\$ 21.269.266,22
1-abr-18	30-abr-18	30	30,72%	\$ 818.776,53	\$ 22.088.042,75
1-may-18	31-may-18	31	30,66%	\$ 844.416,60	\$ 22.932.459,35
1-jun-18	30-jun-18	30	30,42%	\$ 810.780,67	\$ 23.743.240,02
1-jul-18	31-jul-18	31	30,05%	\$ 827.616,40	\$ 24.570.856,42
1-ago-18	31-ago-18	31	29,91%	\$ 823.760,62	\$ 25.394.617,04
1-sep-18	30-sep-18	30	29,72%	\$ 791.990,38	\$ 26.186.607,42
1-oct-18	31-oct-18	31	29,45%	\$ 811.091,62	\$ 26.997.699,04
1-nov-18	30-nov-18	30	29,24%	\$ 779.330,26	\$ 27.777.029,30
1-dic-18	31-dic-18	31	29,10%	\$ 801.452,16	\$ 28.578.481,46
1-ene-19	31-ene-19	31	28,74%	\$ 791.537,28	\$ 29.370.018,74
1-feb-19	28-feb-19	28	29,55%	\$ 735.086,48	\$ 30.105.105,22
1-mar-19	31-mar-19	31	29,06%	\$ 800.350,50	\$ 30.905.455,73
1-abr-19	30-abr-19	30	28,98%	\$ 772.400,52	\$ 31.677.856,24
1-may-19	31-may-19	31	29,01%	\$ 798.973,44	\$ 32.476.829,68
1-jun-19	30-jun-19	30	28,95%	\$ 771.600,93	\$ 33.248.430,61
1-jul-19	31-jul-19	31	28,92%	\$ 796.494,72	\$ 34.044.925,33
1-ago-19	31-ago-19	31	28,98%	\$ 798.147,20	\$ 34.843.072,53
1-sep-19	30-sep-19	30	28,98%	\$ 772.400,52	\$ 35.615.473,05
1-oct-19	31-oct-19	31	28,65%	\$ 789.058,57	\$ 36.404.531,61
1-nov-19	30-nov-19	30	28,55%	\$ 760.939,78	\$ 37.165.471,39
1-dic-19	31-dic-19	31	28,37%	\$ 781.347,00	\$ 37.946.818,39
1-ene-20	31-ene-20	31	28,16%	\$ 775.563,32	\$ 38.722.381,71
1-feb-20	29-feb-20	29	28,59%	\$ 736.605,69	\$ 39.458.987,41
1-mar-20	31-mar-20	31	28,43%	\$ 782.999,48	\$ 40.241.986,88
1-abr-20	30-abr-20	30	28,04%	\$ 747.346,81	\$ 40.989.333,69

Fecha Inicio Mora	Fecha Final Mora	Días de Mora	% Interés Bancario Moratorio	Valor Interés	Valor Interés Acumulado
1-may-20	31-may-20	31	27,29%	\$ 751.602,38	\$ 41.740.936,07
1-jun-20	30-jun-20	30	27,18%	\$ 724.425,33	\$ 42.465.361,40
1-jul-20	31-jul-20	31	27,18%	\$ 748.572,84	\$ 43.213.934,24
1-ago-20	31-ago-20	31	27,44%	\$ 755.733,58	\$ 43.969.667,82
1-sep-20	30-sep-20	30	27,53%	\$ 733.753,84	\$ 44.703.421,66
1-oct-20	31-oct-20	31	27,14%	\$ 747.471,19	\$ 45.450.892,84
1-nov-20	30-nov-20	30	26,76%	\$ 713.231,12	\$ 46.164.123,96
1-dic-20	31-dic-20	31	26,19%	\$ 721.306,94	\$ 46.885.430,90
1-ene-21	31-ene-21	31	25,98%	\$ 715.523,27	\$ 47.600.954,17
1-feb-21	28-feb-21	28	26,31%	\$ 654.488,17	\$ 48.255.442,33
1-mar-21	31-mar-21	31	26,12%	\$ 719.241,34	\$ 48.974.683,67
1-abr-21	30-abr-21	30	25,97%	\$ 692.042,08	\$ 49.666.725,75
1-may-21	31-may-21	31	25,83%	\$ 711.392,07	\$ 50.378.117,82
1-jun-21	30-jun-21	30	25,82%	\$ 688.044,14	\$ 51.066.161,96
1-jul-21	31-jul-21	31	25,77%	\$ 709.739,59	\$ 51.775.901,55
1-ago-21	31-ago-21	31	25,86%	\$ 712.218,31	\$ 52.488.119,86
1-sep-21	30-sep-21	30	25,79%	\$ 687.244,56	\$ 53.175.364,42
1-oct-21	31-oct-21	31	25,62%	\$ 705.608,39	\$ 53.880.972,81
1-nov-21	30-nov-21	30	25,91%	\$ 690.442,90	\$ 54.571.415,72
1-dic-21	31-dic-21	31	26,19%	\$ 721.306,94	\$ 55.292.722,66
1-ene-22	31-ene-22	31	26,49%	\$ 729.569,33	\$ 56.022.291,99
1-feb-22	23-feb-22	23	27,45%	\$ 560.909,90	\$ 56.583.201,89

RESUMEN VALOR FINAL DEUDA

Deuda de Capital	\$ 32.427.672,88
Deuda de Interés	\$ 56.583.201,89
Total Deuda	\$ 89.010.874,77

El valor total que arroja la liquidación es de \$ 89.010.874,77

***Se proyectó liquidación de los intereses hasta la fecha en la cual el extinto INCODER realizó el pago, es decir enero 18 de 2016. la parte demandante en su escrito liquida intereses hasta agosto 8 de 2017.

***Se comparó los valores liquidados con los realmente cancelados y a esta diferencia es el valor tenido en cuenta para la nueva liquidación de intereses hasta la fecha».

Sobre la objeción presentada por la parte ejecutada, la apoderada de los ejecutantes manifestó oponerse a esta, afirmando que su liquidación se efectuó conforme al mandamiento ejecutivo, es decir que el capital tomado fue el ordenado mediante auto de fecha 04/10/2017, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$135.899.247) M/CTE.; así mismo, manifestó su objeción sobre la liquidación aportada por la demandada, por no corresponder con la realidad de autos, como quiera que el pago real efectuado mediante resolución 06093 del 29/10/2015 fue por la suma de SETECIENTOS CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$704.036.275,85) M/CTE.; y no por valor de OCHOCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$806.379.705,01) M/CTE., como se señala en el documento objetado.

Presentadas las liquidaciones del crédito y objeciones de cada parte, este Despacho dispuso enviarlas a la Profesional Universitaria Grado 12 - Contadora Liquidadora de la Secretaría del Tribunal Administrativa del Cesar, para que verificara cuál de estas se encontraban ajustadas a derecho, procediendo a liquidar en debida forma. Al efecto, la liquidación realizada por la referida servidora es la siguiente:

«(...) LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

BENEFICIARIO	VALOR SMLMV AÑO 2015	SMLMV PERJUICIOS MORALES	VALOR TOTAL PERJUICIOS MORALES	SMLMV PERJUICIOS DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN	VALOR TOTAL PERJUICIOS DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN	TOTAL CONDENA
GLADYS MARÍA RODRÍGUEZ GUERRERO	\$ 644.350,00	100	\$ 64.435.000,00	100	\$ 64.435.000,00	\$ 128.870.000,00
NOHAMIS CAROLINA PÉREZ RODRÍGUEZ	\$ 644.350,00	50	\$ 32.217.500,00	50	\$ 32.217.500,00	\$ 64.435.000,00
LUIS ABEL PÉREZ RODRÍGUEZ	\$ 644.350,00	50	\$ 32.217.500,00	50	\$ 32.217.500,00	\$ 64.435.000,00
SOLMA MILENA PÉREZ RODRÍGUEZ	\$ 644.350,00	50	\$ 32.217.500,00	50	\$ 32.217.500,00	\$ 64.435.000,00
ELKIN PÉREZ RODRÍGUEZ	\$ 644.350,00	50	\$ 32.217.500,00	50	\$ 32.217.500,00	\$ 64.435.000,00
DOIVER JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ	\$ 644.350,00	50	\$ 32.217.500,00	50	\$ 32.217.500,00	\$ 64.435.000,00
WILTON RAFAEL PÉREZ RODRÍGUEZ	\$ 644.350,00	50	\$ 32.217.500,00	50	\$ 32.217.500,00	\$ 64.435.000,00
RONAL JESÚS PÉREZ RODRÍGUEZ	\$ 644.350,00	50	\$ 32.217.500,00	50	\$ 32.217.500,00	\$ 64.435.000,00
ISAMAR PAOLA PÉREZ RODRÍGUEZ	\$ 644.350,00	50	\$ 32.217.500,00	50	\$ 32.217.500,00	\$ 64.435.000,00
MILEDIS MILAGROS PÉREZ FERNÁNDEZ	\$ 644.350,00	20	\$ 12.887.000,00	10	\$ 6.443.500,00	\$ 19.330.500,00
LUIS RAFAEL PÉREZ FERNÁNDEZ	\$ 644.350,00	20	\$ 12.887.000,00	10	\$ 6.443.500,00	\$ 19.330.500,00
		540	\$ 347.949.000,00	520	\$ 335.062.000,00	\$ 683.011.000,00

CALCULO INTERES DE MORA PAGO EJECUTIVO

Datos básicos

Valor del Capital en Mora

K (\$) = 683.011.000,00

Calculo Días de Mora
Fecha Proyectada de Liquidación
Fecha Inicio Mora
Fecha Ejecutoriada
Fecha de Presentación de Cuenta

Día	Mes	Año
23	02	2022
25	02	2015
25	02	2015
10	04	2015

TASAS EFECTIVA - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA

Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés Comercial E.A. - DTF / Consumo y Ordinario / Interés Bancario Corriente	Resolución Que adopta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (1.5"BC)	Tasa de Interés Nominal DTF / Corriente / Usura	Interés Diario	Días de mora	Capital	Intereses de Mora	Intereses de Mora Acumulado	Abono	Nuevo Capital
25-feb-15	28-feb-15	19,21%	2359	28,82%	25,33%	0,069%	4	683.011.000,00	1.895.925,72	1.895.925,72		
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2359	28,82%	25,33%	0,069%	31	683.011.000,00	14.693.424,34	16.589.350,06		
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	369	29,06%	25,52%	0,070%	30	683.011.000,00	14.324.010,96	30.913.361,02		
1-may-15	31-may-15	19,37%	369	29,06%	25,52%	0,070%	31	683.011.000,00	14.801.477,99	45.714.839,02		
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	369	29,06%	25,52%	0,070%	30	683.011.000,00	14.324.010,96	60.038.849,98		
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	913	28,89%	25,39%	0,070%	31	683.011.000,00	14.727.212,66	74.766.062,64		
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	913	28,89%	25,39%	0,070%	31	683.011.000,00	14.727.212,66	89.493.275,29		
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	913	28,89%	25,39%	0,070%	30	683.011.000,00	14.252.141,28	103.745.416,58		
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	1341	29,00%	25,47%	0,070%	31	683.011.000,00	14.774.483,38	118.519.899,96		
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	1341	29,00%	25,47%	0,070%	30	683.011.000,00	14.297.887,14	132.817.787,10		
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	1341	29,00%	25,47%	0,070%	31	683.011.000,00	14.774.483,38	147.592.270,47		
1-ene-16	18-ene-16	19,68%	1788	29,52%	25,88%	0,071%	18	683.011.000,00	8.715.636,51	156.307.906,98	704.036.275,85	135.282.631,13
18-ene-16	31-ene-16	19,68%	1788	29,52%	25,88%	0,071%	14	135.282.631,13	1.342.669,07	1.342.669,07		
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	1788	29,52%	25,88%	0,071%	29	135.282.631,13	2.781.243,06	4.123.912,13		
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	1788	29,52%	25,88%	0,071%	31	135.282.631,13	2.973.052,93	7.096.965,06		
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	334	30,81%	26,87%	0,074%	30	135.282.631,13	2.987.424,54	10.084.389,60		
1-may-16	31-may-16	20,54%	334	30,81%	26,87%	0,074%	31	135.282.631,13	3.087.005,36	13.171.394,96		
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	334	30,81%	26,87%	0,074%	30	135.282.631,13	2.987.424,54	16.158.819,50		
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	811	32,01%	27,78%	0,076%	31	135.282.631,13	3.192.005,94	19.350.825,44		
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	811	32,01%	27,78%	0,076%	31	135.282.631,13	3.192.005,94	22.542.831,39		

1-sep-16	30-sep-16	21,34%	811	32,01%	27,78%	0,076%	30	135.282.631,13	3.089.038,01	25.631.869,40		
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	1233	32,99%	28,52%	0,078%	31	135.282.631,13	3.276.620,40	28.908.489,79		
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	1233	32,99%	28,52%	0,078%	30	135.282.631,13	3.170.922,97	32.079.412,76		
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	1233	32,99%	28,52%	0,078%	31	135.282.631,13	3.276.620,40	35.356.033,16		
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	1632	33,51%	28,91%	0,079%	31	135.282.631,13	3.321.926,14	38.677.959,30		
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	1632	33,51%	28,91%	0,079%	28	135.282.631,13	3.000.449,41	41.678.408,71		
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	1632	33,51%	28,91%	0,079%	31	135.282.631,13	3.321.926,14	45.000.334,85		
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	432	33,50%	28,90%	0,079%	30	135.282.631,13	3.213.516,92	48.213.851,77		
1-may-17	31-may-17	22,33%	432	33,50%	28,90%	0,079%	31	135.282.631,13	3.320.634,15	51.534.485,92		
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	432	33,50%	28,90%	0,079%	30	135.282.631,13	3.213.516,92	54.748.002,85		
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	907	32,97%	28,51%	0,078%	31	135.282.631,13	3.275.323,33	58.023.326,18		
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	907	32,97%	28,51%	0,078%	31	135.282.631,13	3.275.323,33	61.298.649,51		
1-sep-17	30-sep-17	22,34%	1155	33,51%	28,91%	0,079%	30	135.282.631,13	3.214.767,23	64.513.416,74		
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	1298	31,73%	27,57%	0,076%	31	135.282.631,13	3.167.154,75	67.680.571,48		
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	1447	31,44%	27,35%	0,075%	30	135.282.631,13	3.040.886,98	70.721.458,46		
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	1619	31,16%	27,13%	0,074%	31	135.282.631,13	3.117.291,09	73.838.749,55		
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	1890	31,04%	27,04%	0,074%	31	135.282.631,13	3.106.765,94	76.945.515,49		
1-feb-18	28-feb-18	22,34%	131	33,51%	28,91%	0,079%	28	135.282.631,13	3.000.449,41	79.945.964,91		
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	259	31,02%	27,03%	0,074%	31	135.282.631,13	3.105.449,62	83.051.414,53		
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	398	30,72%	26,80%	0,073%	30	135.282.631,13	2.979.766,10	86.031.180,63		
1-may-18	31-may-18	20,44%	527	30,66%	26,75%	0,073%	31	135.282.631,13	3.073.812,80	89.104.993,42		
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	687	30,42%	26,57%	0,073%	30	135.282.631,13	2.954.199,91	92.059.193,34		
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	820	30,05%	26,28%	0,072%	31	135.282.631,13	3.019.564,91	95.078.758,25		
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	954	29,91%	26,18%	0,072%	31	135.282.631,13	3.007.622,60	98.086.380,84		
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	1112	29,72%	26,03%	0,071%	30	135.282.631,13	2.893.887,79	100.980.268,63		
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	1294	29,45%	25,82%	0,071%	31	135.282.631,13	2.966.393,02	103.946.661,65		
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	1521	29,24%	25,66%	0,070%	30	135.282.631,13	2.852.636,88	106.799.298,53		
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	1708	29,10%	25,55%	0,07%	31	135.282.631,13	2.935.707,78	109.735.006,30		
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	1872	28,74%	25,27%	0,07%	31	135.282.631,13	2.903.601,08	112.638.607,39		
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	111	29,55%	25,90%	0,07%	28	135.282.631,13	2.687.743,32	115.326.350,71		
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	263	29,06%	25,52%	0,07%	31	135.282.631,13	2.931.699,32	118.258.050,03		
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	389	28,98%	25,46%	0,07%	30	135.282.631,13	2.830.660,14	121.088.710,17		
1-may-19	31-may-19	19,34%	574	29,01%	25,48%	0,07%	31	135.282.631,13	2.927.689,48	124.016.399,65		
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	697	28,95%	25,43%	0,07%	30	135.282.631,13	2.828.071,79	126.844.471,44		
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	829	28,92%	25,41%	0,07%	31	135.282.631,13	2.919.665,60	129.764.137,04		
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	1018	28,98%	25,46%	0,07%	31	135.282.631,13	2.925.015,48	132.689.152,52		
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	1145	28,98%	25,46%	0,07%	30	135.282.631,13	2.830.660,14	135.519.812,66		
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	1293	28,65%	25,20%	0,07%	31	135.282.631,13	2.895.560,42	138.415.373,07		
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	1474	28,55%	25,12%	0,07%	30	135.282.631,13	2.793.070,21	141.208.443,28		
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	1603	28,37%	24,98%	0,07%	31	135.282.631,13	2.870.061,26	144.078.504,54		
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1608	28,16%	24,82%	0,07%	31	135.282.631,13	2.851.236,25	146.929.740,79		
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	94	28,59%	25,15%	0,07%	29	135.282.631,13	2.703.732,54	149.633.473,33		
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	205	28,43%	25,03%	0,07%	31	135.282.631,13	2.875.434,19	152.508.907,52		
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	351	28,04%	24,72%	0,07%	30	135.282.631,13	2.748.837,37	155.257.744,90		
1-may-20	31-may-20	18,19%	437	27,29%	24,13%	0,07%	31	135.282.631,13	2.772.917,81	158.030.662,71		
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	505	27,18%	24,05%	0,07%	30	135.282.631,13	2.674.286,62	160.704.949,33		
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	605	27,18%	24,05%	0,07%	31	135.282.631,13	2.763.429,51	163.468.378,84		
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	685	27,44%	24,25%	0,07%	31	135.282.631,13	2.786.459,01	166.254.837,84		
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	769	27,53%	24,32%	0,07%	30	135.282.631,13	2.704.428,48	168.959.266,32		
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	869	27,14%	24,02%	0,07%	31	135.282.631,13	2.759.360,70	171.718.627,02		
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	947	26,76%	23,72%	0,07%	30	135.282.631,13	2.637.481,93	174.356.108,95		
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1034	26,19%	23,27%	0,06%	31	135.282.631,13	2.673.582,31	177.029.691,26		
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1215	25,98%	23,10%	0,06%	31	135.282.631,13	2.654.433,47	179.684.124,73		

1-feb-21	28-feb-21	17,54%	64	26,31%	23,36%	0,06%	28	135.282.631,13	2.424.718,94	182.108.843,67		
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	161	26,12%	23,21%	0,06%	31	135.282.631,13	2.666.747,09	184.775.590,76		
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	305	25,97%	23,09%	0,06%	30	135.282.631,13	2.567.481,75	187.343.072,51		
1-may-21	31-may-21	17,22%	407	25,83%	22,98%	0,06%	31	135.282.631,13	2.640.736,22	189.983.808,73		
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	509	25,82%	22,97%	0,06%	30	135.282.631,13	2.554.224,77	192.538.033,50		
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	622	25,77%	22,94%	0,06%	31	135.282.631,13	2.635.252,76	195.173.286,27		
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	804	25,86%	23,01%	0,06%	31	135.282.631,13	2.643.476,97	197.816.763,24		
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	931	25,79%	22,95%	0,06%	30	135.282.631,13	2.551.571,49	200.368.334,73		
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1095	25,62%	22,82%	0,06%	31	135.282.631,13	2.621.532,69	202.989.867,42		
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1259	25,91%	23,04%	0,06%	30	135.282.631,13	2.562.180,85	205.552.048,27		
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1405	26,19%	23,27%	0,06%	31	135.282.631,13	2.673.582,31	208.225.630,58		
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1597	26,49%	23,51%	0,06%	31	135.282.631,13	2.700.882,75	210.926.513,34		
1-feb-22	23-feb-22	18,30%	143	27,45%	24,26%	0,07%	23	135.282.631,13	2.068.376,83	212.994.890,17		

CAPITAL	135.282.631,13
INTERESES DE MORA	212.994.890,17
TOTAL (CAPITAL + INTERESES DE MORA)	348.277.521,30

En este punto se hace menester mencionar que, para efectos de la liquidación, la contadora aportó la siguiente información:

- «En la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante se evidencia que el capital tomado de base para liquidar los intereses no es el correcto, adicionalmente a esto toma una fecha errada (28 de octubre de 2015) para liquidar los intereses.
- Por otra parte, la liquidación presentada por la parte ejecutada descuenta \$806.379.705,01 por concepto de pago INCODER, cifra diferente a la evidenciada en el extracto de la cuenta del BBVA (folio 117).

Teniendo en cuenta que ambas liquidaciones presentan errores, se procede a realizar nuevamente la liquidación de la sentencia que se ejecuta.

- Se liquidó la sentencia de acuerdo al S.M.M.L.V del año 2015, año en el cual quedo debidamente ejecutoriada la sentencia, obteniendo así un capital de \$683.011.000
- Los intereses se liquidaron dando cumplimiento en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del del Código Contencioso Administrativo (1.5 veces el Interés Bancario Corriente establecido mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia).
- Se descontó el pago realizado el día 18 de enero de 2016 por valor de \$704.036.275,85 de acuerdo al folio 117 por concepto de pago del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar y modificado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar [sic]».

De acuerdo con lo anterior, coincide el despacho con las apreciaciones efectuadas por la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos, en la medida en que la parte demandante al momento de realizar su liquidación, no tuvo en cuenta el capital correcto, aunado a que el apoderado de la entidad demandada, realiza unos descuentos que no coinciden con los pagos que efectivamente realizó la entidad y que se encuentran acreditados dentro del proceso. Al efecto, se debe tener en cuenta que la entidad demandada en la contestación de la demanda, efectivamente reconoció un pago por la suma de \$ 704.036.275,85, la cual coincide con la acreditada por la parte ejecutante (fl. 117), sin que se haya aportado prueba de pago adicional a éste.

Así las cosas, según la liquidación del crédito realizada por la Contadora Liquidadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Cesar, visible en el documento de liquidación del expediente digital³, se aprecia que la suma que se encuentra insoluto es de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$135.282.631,13) M/CTE., monto que corresponde al capital; más la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

³ Numeral 13, Expediente digital; «13LiquidacionContadoradelTribunal.pdf».

MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$212.994.890) M/CTE., por concepto de intereses; para un total de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS CON TREINTA CENTAVOS (348.277.521,30) M/CTE.

En consecuencia, especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su modificación en esos términos.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a fecha 23 de febrero de 2022, las sumas de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$135.282.631,13) M/CTE., por concepto de capital; y DOSCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$212.994.890) M/CTE., correspondiente a intereses, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal CUARTO de la providencia de fecha 15 de diciembre de 2021 proferida por el Superior.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>021</u></p>
<p>Hoy <u>10-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba005326579ea1b495c53ee3156842add163ed6b4a06f0e425ad1c1dc3b6b29**
Documento generado en 09/06/2022 01:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA- MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: GLADYS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO

DEMANDADO: PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-005-2009-00492-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho, atendiendo a que en este proceso aún no se ha intentado el embargo de dineros legalmente embargables, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que FIDUAGRARIA- PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, tenga o llegare a tener depositados en cuentas de ahorro, corrientes, o CDT, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, CITY BANK, CORPOBANCA- PICHINCHA y HELM BANK.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$212.994.890) M/CTE., que corresponde a la liquidación del crédito aprobada.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>021</u></p> <p>Hoy <u>10-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e877b422cabe596701f5810c8f6358e42f450092f99b8ddb37c819f9333a12**

Documento generado en 09/06/2022 01:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE: MARIA ESTHER VILLAZÓN ESTRADA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00067-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR medida de embargo y retención que recaerá sobre los créditos que se llegaren a desembargar de propiedad de la entidad demandada, dineros que queden como REMANENTES en los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, bajo radicado 11-001-31-05-005-2019-00069-00, seguido por HUGO MARINO LEÓN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, limitando la misma a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$117.281.360), que corresponde a la liquidación del crédito más las costas aprobadas.
- Proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá bajo radicado 11-001-31-05-002-2019-00179-00, seguido por HECTOR MANUEL PULIDO SANCHEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, limitando la misma a la limitando la misma a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$117.281.360), que corresponde a la liquidación del crédito más las costas aprobadas.
- Proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá bajo radicado 11-001-31-05-005-2017-00737-00, seguido por ALFREDO SALAS RAMOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, limitando la misma a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$117.281.360), que corresponde a la liquidación del crédito más las costas aprobadas.



- Proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá bajo radicado 11-001-31-05-003-2020-00315-00, seguido por GUILLERMO CASTRO CUBILLOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, limitando la misma a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$117.281.360), que corresponde a la liquidación del crédito más las costas aprobadas.
- Proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá bajo radicado 11-001-31-05-003-2017-00387-00, seguido por RAMIRO ALMARIO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, limitando la misma a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$117.281.360), que corresponde a la liquidación del crédito más las costas aprobadas.
- Proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá bajo radicado 11-001-31-05-004-2021-00301-00, seguido por FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, limitando la misma a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$117.281.360), que corresponde a la liquidación del crédito más las costas aprobadas.
- Proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá bajo radicado 11-001-31-05-003-2016-00622-00, seguido por CARLOS ARTURO BARRAGAN BLANCO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, limitando la misma a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$117.281.360), que corresponde a la liquidación del crédito más las costas aprobadas.
- Proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá bajo radicado 11-001-31-05-005-2016-00426-00, seguido por RODOLFO RIVERA ZAMUDIO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, limitando la misma a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$117.281.360), que corresponde a la liquidación del crédito más las costas aprobadas.
- Proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá bajo radicado 11-001-31-05-005-2019-00063-00, seguido por TARCILA EMPERATRIZ BOLAÑOS QUIÑONEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, limitando la misma a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$117.281.360), que corresponde a la liquidación del crédito más las costas aprobadas.
- Proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá bajo radicado 11-001-31-05-002-2019-00794-00, seguido por OLIVIA EPIFANIA DELGADO CUADRADO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, limitando la misma a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y

UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$117.281.360), que corresponde a la liquidación del crédito más las costas aprobadas.

- Proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá bajo radicado 11-001-31-05-001-2016-00755-00, seguido por JOSEFA DEL CARMEN RODRIGUEZ PACHECO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, limitando la misma a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$117.281.360), que corresponde a la liquidación del crédito más las costas aprobadas.

SEGUNDO.- DECRETAR medida de embargo y retención de dineros ordenada mediante auto de fecha 16 de enero de 2018 proferido por este despacho, limitando la misma a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$117.281.360), que corresponde a la liquidación del crédito más las costas aprobadas, tal suma recaerá específicamente sobre los dineros que tenga o llegare a tener el tener UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, en la cuenta corriente del banco de la República No. 61011110, denominada DTN- Otras tasas, multas y contribuciones no especificadas con el código de portafolio 374-UGPP.

Así mismo, DECRETAR medida de embargo y retención de dineros ordenada mediante auto de fecha 16 de enero de 2018 proferido por este despacho, limitando la misma a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$117.281.360), que corresponde a la liquidación del crédito más las costas aprobadas, tal suma recaerá específicamente sobre los dineros que tenga o llegare a tener el tener UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, en la cuenta corriente del banco Popular No. 050000249, denominada DTN- Fondos comunes con el código rentístico 131401 recaudos UGPP.

Por secretaría líbrese oficio a los señores gerentes y/o representantes legales de las respectivas entidades, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem, señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem. Además, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, en el sentido de que únicamente se podrá embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

TERCERO: NEGAR lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito presentado por correo electrónico el día 18 de enero de 2021, a través del

cual solicitó que “se ordene a la secretaría de este despacho que verifique en qué procesos existen remanentes de bienes o de dineros de la entidad demandada”, lo anterior por cuanto este despacho no cuenta con una base de datos que arroje esa información. De igual forma, se niega lo solicitado en el mismo escrito, a través del cual se solicita requerir similar información de todos los “Juzgados Administrativos y Tribunales Administrativos del país”, debido a que la parte demandante debe identificar específicamente los juzgados y procesos respecto de los cuales se solicita la medida.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte demandada.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada CLAUDIA MILENA CAMARGO MORENO, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder de sustitución que fue aportado y que obra en el folio 343 del expediente.

Finalmente se informa a la parte ejecutante que la liquidación de costas y agencias en derecho ya fue objeto de aprobación mediante la providencia de fecha 21 de julio de 2020 proferido por este despacho.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>021</u></p> <p>Hoy <u>10-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b74daf4d53a040d81cc8f7b3ed66026ec6a2afff0edb42fd080deae3171ed77**

Documento generado en 09/06/2022 01:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ISMAEL CADENA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00101-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de reconocimiento del actual cesionario del crédito base de ejecución, que presentó la apoderada del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 4.

I. ANTECEDENTES.-

En el proceso de la referencia se presentó memorial de solicitud de ejecución de sentencia el 10 de abril de 2019, en relación con la sentencia de fecha 18 de julio de 2017 que quedó ejecutoriada el dos (2) de agosto de 2017, proferida por este Despacho, siendo los demandantes los señores ISMAEL CADENA MARTÍNEZ, GLORIA VÉLEZ DE CADENA, ISMAEL ERNESTO CADENA VÉLEZ quien actúa en nombre propio y en representación de los menores KARINA YADITH CADENA ÁLVAREZ, JULIÁN ERNESTO CADENA ALVÁREZ y DAVID ISAAC CADENA QUINTERO; IRINA YADITH CADENA VÉLEZ quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ CADENA y EVA DEL ROSARIO ROJAS CADENA; JOSÉ JULIÁN CADENA MORALES, ESTELLA CECILIA CADENA PÉREZ, CARLINA MARTÍNEZ DE CADENA, LUÍS CARLOS CADENA MARTÍNEZ, JOSÉ ANTONIO CADENA MARTÍNEZ e IVÁN CAMILO CADENA VÉLEZ.

Como consecuencia de lo anterior, en las pretensiones se requirió librar mandamiento de pago contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL por la suma de SETECIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS (\$760.107.000) más los intereses moratorios causados y los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación, así como la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$797.717) por concepto de las agencias en derecho del proceso ordinario. Por consiguiente, este Despacho el día ocho (8) de mayo de 2019 profirió auto que libró mandamiento de pago por la suma solicitada, al encontrar que el título ejecutivo que se presentó correspondía a una obligación clara, expresa y exigible, tal como consta a folios 15 y 16 del cuaderno de ejecución, ítem No. 5 del expediente digital.

Seguidamente, se observa en el ítem No. 8 del expediente digital que se profirió providencia de fecha 19 de agosto de 2021, a través de la cual se resolvió seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, por ello, se ordenó que se practicara la liquidación del crédito sujeta a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenó a la entidad



demandada al pago de las costas y agencias en derecho al 3% del capital ordenado en el mandamiento de pago.

En ese orden, por auto del nueve (9) de diciembre de 2021 se resolvió modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, por lo que se tuvo el crédito actualizado a la fecha del ocho (8) de septiembre de 2021 por la suma de SETECIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS (\$760.107.000) que corresponde al capital, más la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$646.217.933) que corresponden a intereses.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE CRÉDITO.-

Atendiendo al contenido de la solicitud, la apoderada del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 41, identificado con NIT. 901.288.351-5, solicita la aplicación del artículo 1969 del Código Civil, que trata respecto a los contratos de cesión de los demandantes, los cuales cedieron los derechos económicos y litigiosos del proceso de la referencia. Aduce, que mediante contrato de cesión de derechos económicos de fecha 21 de abril de 2022, celebrado por AVANCE SENTENCIAS S.A.S., sociedad colombiana debidamente constituida, actuó como cedente y adquirió los derechos objeto de este contrato en cesión previa por parte de INGRID KARINA CADENA VÉLEZ con cédula de ciudadanía No. 39463331 de Valledupar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 169367 del C.S. de la J., actuando en nombre propio y en su calidad de apoderada especial.

La mencionada apoderada, actúa en nombre y representación de IVÁN CAMILO CADENA VÉLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.12646493 conforme al Poder General amplio y suficiente que le fue otorgado mediante la Escritura Publica No. 1401 de fecha 24 de mayo de 2011 de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, ISMAEL CADENA MARTÍNEZ con cédula de ciudadanía No. 1709869, GLORIA VÉLEZ DE CADENA con cédula de ciudadanía No. 42490735, ISMAEL ERNESTO CADENA VÉLEZ, con cédula de ciudadanía No.77177904, quien actúa en nombre propio y representación de los menores JULIÁN ERNESTO CADENA ÁLVAREZ identificado con tarjeta de identidad No.1067602970 y DAVID ISSAC CADENA QUINTERO con tarjeta de identidad No.1066290546.

Así mismo, la señora IRINA YADITH CADENA VÉLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.49783484, quien actúa en nombre propio y representación de los menores EVA DEL ROSARIO ROJAS CADENA identificada con tarjeta de identidad No. 1067614021 y JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ CADENA identificada con tarjeta de identidad No. 1066868032; ESTELLA CECILIA CADENA PÉREZ con la cédula de ciudadanía No. 49752412, JOSÉ JULIÁN CADENA MORALES con la cédula de ciudadanía No. 77143997, CARLINA MARTÍNEZ DE CADENA con la cédula de ciudadanía No. 26720282, KARINA YADITH CADENA ÁLVAREZ con la cédula de ciudadanía No. 1067594648, y JOSÉ ANTONIO CADENA MARTÍNEZ con la cédula de ciudadanía No. 12715625.

Atendiendo a lo anterior, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4, como cesionario, en el que las partes acordaron ceder de manera irrevocable los derechos económicos reconocidos y derivados de la sentencia de fecha 18 de julio de 2017, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, debidamente ejecutoriada el día dos (2) de agosto de 2017, dentro del proceso de reparación directa No. 20001-33- 313005-2016-00101-00, que incluye la liquidación del crédito, en el marco del proceso ejecutivo.

Se menciona que la referida cesión de crédito, se notificó en debida forma a la entidad ejecutada a través de comunicación radicada el día 27 de abril de 2022. En consecuencia, pretende que por la aceptación expresa del negocio jurídico – cesión

por parte de la demandada, se tenga al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT. 901.288.351-5, administrado por la Sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., en la calidad de 4 como sustituto procesal del anterior titular de derechos litigiosos. Por último, se reconozca personería a la apoderada del cesionario, conforme al poder allegado.

III. CONSIDERACIONES.-

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. Al respecto, la normatividad entorno a la cesión de crédito se encuentra comprendida entre los artículos 1959 a 1965 del Código Civil, las cuales establecen:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESIÓN>. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la cesión del crédito produce efectos jurídicos respecto del deudor si este la conoce o la acepta, puesto que su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión. Ello, en razón a que lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio de acreedor y no la obtención de una aprobación o visto bueno de parte del deudor.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de abril de 2012, radicación n° 25000-23-26-000-1994-09759-01 (20817); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 1 de julio de 2015, radicación n° 25000-23-26-000-2000-00114-02 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 30 de octubre de 2003, radicación n° 25000-23-24-000-2003-1550-01.

En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

“7. [...] Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérase, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo [sic] podrá hacerlo a este último [...]”²

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, señaló:

“[...] La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere (a cualquier título) a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo [...] La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

(...) Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provengan de una manifestación propia de aquel, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan”.

IV. CASO CONCRETO.-

En este estado del proceso, el día nueve (9) de mayo de 2022, la apoderada del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 4, allegó memorial en el que manifiesta que la parte demandante cedió sus derechos crediticios a AVANCE SENTENCIAS S.A.S., quien a su vez los cede al referido fondo, frente a lo cual se allegó el siguiente soporte probatorio:

Primero, se observa a folios 27 a 158 del documento de anexos del contrato de cesión de derechos económicos, los poderes especiales conferidos a INGRID KARINA CADENA, en su condición de mayor de edad, con C.C. NO. 39.463.331 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.367 del C.S.J., dirigidos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que en su nombre y representación negocie, venda y realice la cesión de créditos y/o derechos económicos derivados de la providencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 18 de julio de 2017, que quedó debidamente ejecutoriada el día dos (2) de agosto de 2017, dentro del proceso con radicado No. 20001-33-31-005-2016-00101-00, en los cuales se indica:

“Se manifiesta que el porcentaje pactado con la apoderada por concepto de honorarios corresponde al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) sobre el total de los créditos y/o Derechos Económicos Derivados de la sentencia.

Se ratifican todas las actuaciones conferidas inicialmente, quedando facultada para presentar cuanta de cobro ante la entidad condenada y hacer el trámite correspondiente para el pago.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de abril de 2012, radicación n° 25000-23-26-000-1994-09759-01 (20817).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-14658 de 23 de octubre de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado número 11001-31-03-039-2010-00490-01.

Se faculta a la apoderada para adelantar, concretar o retrotraer la respectiva negociación y posterior venta de los créditos y /o derechos económicos derivados de la sentencia anteriormente mencionada, con personas naturales o jurídicas que se dedican a la compra de sentencias al descuento, suscribiendo todos los documentos necesarios para llevar a cabo el mandato aquí conferido, y por consiguiente recibir la suma de dinero del producto de la mencionada negociación, sin que ello imposibilite recibir de manera directa a la cuenta bancaria del (los) poderdantes o a un beneficiario parte de la negociación, dichos recursos correspondientes a la cesión celebrada, emitir el respectivo paz y salvo y realizar trámites ante la DIAN.

Se le faculta para que personalmente o mediante autorización a terceros, realice la verificación de SALFT mediante la consulta de las bases de datos de las listas vinculantes y no vinculantes para el Estado Colombiano, lista ONU, lista OFAC, lista SDNT, SDN, etc.

Los poderdantes nos obligamos para con el Cesario a no interponer directa o por interpuesta persona, acción judicial y/o administrativa alguna que tenga la capacidad de afectar la validez o eficacia del contrato de cesión de crédito por suscribirse.

Se declara ante el cesionario bajo la gravedad de juramento que i) no se ha interpuesto otro proceso contencioso administrativo por el mismo hecho generado, los mismos sujetos y daño antijurídico sobre el cual versó la providencia judicial objeto de la eventual cesión ii) no se ha conciliado extrajudicialmente con la entidad condenada el cumplimiento de pago de los derechos de crédito por ceder, y iii) no se ha otorgado ni otorgará poder a persona distinta que a la suscrita apoderada para tramitar la cesión, el pago o la ejecución del derecho de crédito.

De igual manera se faculta e insta a la apoderada para informar a la entidad pagadora, que no se autoriza y se desiste de cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto la celebración de acuerdos de pago con la entidad pagadora en los términos del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 o el Decreto 642 de 2020. Por lo anterior la apoderada, en caso de haberse suscrito y/o radicado documento alguno en este sentido, solicitará que no se tenga en cuenta en el entendido que los derechos económicos que se deriven de ella, son objeto de negociación y su cobro procederá exclusivamente conforme al contrato de cesión celebrado entre el suscrito y el eventual Cesionario, siendo este último quien conservará el derecho para cobrar y recibir los pagos en vía administrativo o judicial”.

Verificados los mencionados poderes, corresponden a los señores: (i) ISMAEL CADENA MARTÍNEZ y GLORIA VÉLEZ DE CADENA, que se observan a folios 27 a 30, 33 y 34 del documento de anexos del contrato de cesión de derechos; (ii) ISMAEL ERNESTO CADENA VÉLEZ, visible a folios 31 y 32, 65 del documento de anexos del contrato de cesión de derechos, quien a su vez obra en representación de su hijo JULIÁN ERNESTO CADENA ÁLVAREZ, así como de ANA MILENA ALVÁREZ ARGUMEDO, folios 39 a 44 ibídem; (iii) ISMAEL ERNESTO CADENA VÉLEZ y MARITZA QUINTERO REALES, quienes obran en representación de su hijo DAVID ISAAC CADENA QUINTERO, que consta a folios 45 a 50 ibídem; (vi) IRINA YADITH CADENA VÉLEZ, se observan a folios 51 a 56 ibídem, que a su vez con el señor JIMMY DAUMIER ROJAS PITTI obran en nombre y representación legal de EVA DEL ROSARIO ROJAS CADENA, que se verifican a folios 57 a 62 ibídem.

De igual modo, los señores: (v) IRINA YADITH CADENA VÉLEZ y WILSON FRANCISCO RODRÍGUEZ BUENO que obran en representación del menor JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ CADENA, que se observan a folios 63 a 68 ibídem; (vi) ESTELLA CECILIA CADENA PÉREZ, visible a folios 69 a 74 ibídem; (vii) JOSÉ JULIÁN CADENA MORALES que se encuentra a folios 75 a 79 ibídem; (viii) CARLINA MARTÍNEZ DE CADENA, 81 a 86 ibídem; (ix) KARINA YADITH CADENA ALVÁREZ que consta a folios 87 a 89 ibídem; (x) JOSÉ ANTONIO CADENA MARTÍNEZ que se aporta a folios 93 a 98 ibídem; y por último, (xi) IVÁN CAMILO CADENA VELÉZ confirió poder general que se advierte a folios 114 a 119 ibídem.

Segundo, se observa el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito derivados de una sentencia judicial, el cual se encuentra suscrito entre la doctora INGRID KARINA CADENA VÉLEZ, quien actúa en representación de los beneficiarios ISMAEL CADENA MARTÍNEZ, GLORIA VÉLEZ DE CADENA, ISMAEL ERNESTO CADENA VÉLEZ, IRINA YADITH CADENA VÉLEZ, IVÁN CAMILO CADENA VÉLEZ, INGRID KARINA CADENA VÉLEZ, JOSÉ JULIÁN CADENA MORALES, ESTELLA CECILIA CADENA PÉREZ, CARLINA MARTÍNEZ DE CADENA, JOSÉ ANTONIO CADENA MARTÍNEZ, KARINA YADITH CADENA ÁLVAREZ, JULIÁN ERNESTO CADENA ALVÁREZ, DAVID ISAAC CADENA QUINTERO, JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ CADENA y EVA DEL ROSARIO ROJAS CADENA, quien se denomina EL CEDENTE y la otra parte AVANCE SENTENCIAS S.A.S., que corresponde a una sociedad comercial, identificada con el NIT. 901.335.965-9, representada legalmente por PEDRO CAMILO GONZÁLEZ CAMACHO, quien se denomina EL CESIONARIO, los cuales acordaron celebrar el contrato de cesión a título de descuento de los créditos derivados de una sentencia judicial en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Ahora bien, las consideraciones y cláusulas del contenido de dicho contrato de cesión de crédito es el siguiente:

“CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- Que el día 18 de julio de 2017 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar declaró responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el proceso de reparación directa con radicado No. 20001-33-31-005-2016-00101-00, posteriormente, el día 19 de agosto de 2021 el mismo despacho, resolvió seguir adelante con la ejecución de la sentencia conforme al auto del 8 de mayo de 2019 en donde libró mandamiento de pago, en el proceso Ejecutivo con radicado No. 20001-33-33-005-2016-00101-00, iniciado por ISMAEL CADENA MARTÍNEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDA.- La providencia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 02 de agosto de 2017, según constancia secretarial emitida por la secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

TERCERA.- Que la providencia judicial condenó a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al pago de la suma de \$760.107.000 de los cuales se va a negociar el valor de SETECIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$730.598.320) a favor de los beneficiarios (...).

Nombre	No. Documento	PERJUICIOS MORALES		DAÑO EN RELACION		DAÑO EMERGENTE \$	LUCRO CESANTE \$	TOTAL FALLO
		S.M.M.V	VALOR \$	S.M.M.V	VALOR \$			100%
ISMAEL CADENA MARTINEZ		80	\$ 59.017.360		\$ 22.590.000			\$ 81.407.360
GLORIA VELEZ GOEHE		80	\$ 59.017.360		\$ -			\$ 59.017.360
ISMAEL ERNESTO CADENA VELEZ		80	\$ 59.017.360		\$ -			\$ 59.017.360
IRINA CADENA VELEZ		80	\$ 59.017.360		\$ -			\$ 59.017.360
IVAN CAMILO CADENA VELEZ		80	\$ 59.017.360		\$ -			\$ 59.017.360
INGRID KARINA CADENA VELEZ		80	\$ 59.017.360		\$ -			\$ 59.017.360
JOSÉ JULIÁN CADENA MORALES		80	\$ 59.017.360		\$ -			\$ 59.017.360
ESTELLA CECILIA CADENA PEREZ		80	\$ 59.017.360		\$ -			\$ 59.017.360
CARLINA MARTINEZ DE CADENA		80	\$ 59.017.360		\$ -			\$ 59.017.360
LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ		0	\$ -		\$ -			\$ -
JOSÉ ANTONIO CADENA MARTINEZ		40	\$ 29.508.680		\$ -			\$ 29.508.680
KARINA YADITH CADENA ALVAREZ		40	\$ 29.508.680		\$ -			\$ 29.508.680
JULIAN ERNESTO CADENA ALVAREZ		40	\$ 29.508.680		\$ -			\$ 29.508.680
DAVID ISAAC CADENA QUINTERO		40	\$ 29.508.680		\$ -			\$ 29.508.680
JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ CADENA		40	\$ 29.508.680		\$ -			\$ 29.508.680
EVA DEL ROSARIO ROJAS CADENA		40	\$ 29.508.680		\$ -			\$ 29.508.680
TOTAL SENTENCIA Y/O CONCILIACION		710	\$ 730.598.320	0	\$ 22.590.000	\$ -	\$ -	\$ 753.188.320

Se excluye de la negociación la totalidad de los derechos económicos de los beneficiarios LUÍS CARLOS CADENA MARTÍNEZ. Se excluye de la negociación la condena en costas procesales y agencias en derecho.

CUARTA.- Los hechos que dieron lugar a la providencia judicial se resumen así: El representante legal del sindicato de trabajadores de la industria de alimentos SINTRANAL, instaura denuncia contra el señor ISMAEL CADENA MARTÍNEZ, por los

delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado, debido a que el denunciado aportó una certificación falsa dentro del proceso ordinario que inicio contra el sindicato, el 25 de octubre de 2008, la fiscalía 23 delegada ante los juzgados penales, profirió resolución de acusación contra el señor ISMAEL CADENA, el juzgado tercero absolvió al procesado por el delito de fraude procesal y lo declaró penalmente por el punible de falsedad en documento privado y lo condenó a una pena de 18 meses. La sala de casación penal de la corte suprema de justicia, mediante providencia del 28 de mayo de 2014, resolvió declarar la extinción por prescripción.

QUINTA.- La cuenta de cobro junto con los documentos exigidos por los valores a que tienen derecho los beneficiarios, con base en la providencia judicial y de conformidad con las normas vigente, se presente ante el NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en debida forma el día 27 de noviembre de 2017, para que proceda el pago correspondiente.

(...) SÉPTIMA.- Por el presente documento, el CEDENTE cede al CESIONARIO los derechos económicos y/o créditos derivados de la providencia judicial, de los beneficiarios antes identificados, por lo que la cesión se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS.

CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO. - El presente contrato tiene por objeto la cesión a título de descuento de la totalidad de los créditos derivados de la providencia judicial, que le corresponde a cada uno de los beneficiarios: ISMAEL CADENA MARTÍNEZ, GLORIA VÉLEZ DE CADENA, ISMAEL ERNESTO CADENA VÉLEZ, JOSÉ JULIÁN CADENA MORALES, ESTELLA CECILIA CADENAS PÉREZ, CARLINA MARTÍNEZ DE CADENA, JOSÉ ANTONIO CADENA MARTÍNEZ, KARINA YADITH CADENA ALVÁREZ, JULIÁN ERNESTO CADENAS ALVÁREZ, DAVID ISSAC CADENA QUINTERO, JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ CADENA y EVA DEL ROSARIO ROJAS CADENA.

Se excluye de la negociación la totalidad de los derechos económicos de los beneficiarios LUÍS CARLOS CADENA MARTÍNEZ.

Adicionalmente se excluye de la negociación la condena en costas procesales y agencias en derecho.

Los créditos son transferidos por el CEDENTE al CESIONARIO mediante la cesión que por este documento se celebra y, para todos los efectos, con su firma se entiende entregado el título en los términos del artículo 1959 del Código Civil, en virtud de que el documento original, junto con sus anexos, fue adjuntado a la cuenta de cobro presentada por parte del CEDENTE ante las Entidades Deudoras.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los créditos que se ceden comprenden adicionalmente todos los intereses y las actualizaciones de valor monetario que se causen a favor del CEDENTE, en virtud de la providencia judicial a cargo de las entidades deudoras por todo concepto, en la medida en que son integralmente transferido al CESIONARIO.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - EL CEDENTE declara que se presentó la cuenta de cobro por concepto de la providencia judicial ante las entidades deudoras. Por tal razón, el CEDENTE se obliga a lograr la aceptación de la cesión por parte de las entidades deudoras a favor del CESIONARIO, libre de cualquier deducción, excepción o gravamen.

CLÁUSULA SEGUNDA.- EXISTENCIA DE LOS CRÉDITOS.- EL CEDENTE garantiza que los créditos surgieron con ocasión de la providencia judicial y declara, bajo la gravedad del juramento, que a la fecha no ha recibido directamente ni por interpuesta persona de parte de las entidades deudoras, suma alguna relacionada con el pago de la providencia judicial. Así mismo, declara que ni el CEDENTE ni los demandantes, ni terceros distintos, han recibido y/o recibirán pago respecto de los créditos cedidos, de parte de las entidades deudoras considerando que con la suscripción de este convenio y la entrega al CESIONARIO de los documentos en el previstos, los créditos pasan a ser de su propiedad y /o de quien este último designe.

CLÁUSULA TERCERA. - RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE.- EL CEDENTE responde frente al CESIONARIO y/o frente a quien este último designe, por la existencia y regularidad de los créditos objeto de la transferencia. Así mismo, por tratarse de una cesión al descuento, el CEDENTE responderá de cualquier menor valor pagado por las entidades condenadas, frente al de la condena y sus ajustes, siempre y cuando este menor valor cancelado sea imputable al CEDENTE. Finalmente, el CEDENTE declara bajo la gravedad del juramento no haber enajenado antes los créditos objetos de la cesión.

CLAÚSULA CUARTA.- OBLIGACIONES Y DECLARACIONES DEL CEDENTE.- EL CEDENTE declara que se obliga a:

- 1) No ha recibido suma alguna directamente, ni por parte de los beneficiarios, de parte de las entidades deudoras, relacionada con la providencia judicial.*
- 2) El apoderado de los demandantes se declaró en paz y a salvo ante estos y los demandantes declararon en paz y a salvo al apoderado por todo concepto relacionado con la providencia judicial.*
- 3) El CEDENTE se obliga a inhibirse a iniciar cualquier tipo de acción judicial y/o hacer uso de cualquier mecanismo jurídico posterior a la providencia judicial ejecutoriada objeto de la presente cesión de crédito y/o derechos económicos, que pueda generar algún perjuicio o desequilibrio económico en contra de EL CESIONARIO.*
- 4) En el evento en que se presente reclamación económica, judicial y/o de cualquier índole directamente o por un tercero en contra del CESARIONARIO, el CEDENTE responderá única y exclusivamente por todo concepto derivado de dicha reclamación.*
- 5) Realizará todas las gestiones necesarias para la aceptación de la cesión por parte de la entidad deudora a favor del CESIONARIO sin deducción ni gravamen alguno.*
- 6) Empezará y realizará sus mejores esfuerzos a efectos de llevar y concluir de la mejor manera posible el pago de la providencia judicial.*
- 7) Mantendrá informado al CESIONARIO de cualquier circunstancia que pueda afectar los créditos cedidos.*
- 8) Realizará un acompañamiento permanente, con el propósito de atender todos los trámites y gestiones que demande la solicitud de pago de los derechos económicos contenidos en la providencia judicial, a favor del CESIONARIO y /o de quien este último designe, hasta lograr su cancelación total.*
- 9) El cedente (abogado y/o beneficiario) se compromete a esta a paz y salvo por todo concepto con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en favor del cesionario, al momento de realizar la cesión de los derechos económicos derivados de la providencia judicial.*
- 10) Realizar todas las acciones teniendo a obtener el expediente y/o toda la documentación correspondiente para desarchivo del proceso ante el despacho judicial correspondiente al proceso objeto de esta cesión.*
- 11) En el evento e que haya beneficiarios que sean menores de edad, el CEDENTE se compromete en favor del CESIONARIO a entregar los documentos de identificad cuando estos adquieran su mayoría de edad.*

PARÁGRAFO PRIMERO: EL CEDENTE dará cabal cumplimiento a lo descrito en el numeral nueve (9) igualmente revisará todos y cada uno de los elementos correspondientes al proceso descrito en el numeral diez (10); razón por la cual, de no darse cumplimiento a lo pactado en los numerales descritos anterior EL CEDENTE faculta al CESIONARIO a dar por terminado el contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO. EL CEDENTE se obliga a responder por todo concepto derivado del incumplimiento total o parcial de la cesión de créditos y/o derechos económicos objeto del presente contrato.

PARÁGRAFO TERCERO. El beneficiario CEDENTE por intermedio de su APODERADO JUDICIAL, se abstendrá de suscribir cualquier tipo de acuerdo de pago o conciliación extrajudicial con la entidad DEUDORA en los términos del artículo 53 de la Ley 1955 de 2020 o que den lugar a la suspensión del trámite de pago de la obligación o sus intereses, so pena de incurrir en incumplimiento contractual.

En el evento en que se haya suscrito cualquier acuerdo en los anteriores términos, el beneficiario CEDENTE por intermedio de su APODERADO, remitirá a la entidad

DEUDORA oficio de desistimiento del acuerdo y subsanará cualquier situación requerida para continuar el trámite ordinario de cobro vía administrativa o judicial.

CLÁUSULA QUINTA.- DECLARACIÓN DE PROVENIENCIA.- EL CESIONARIO declara bajo la gravedad de juramento que los recursos utilizados para la presente cesión de créditos y /o derechos económicos derivados de la providencia judicial no provienen ni directa ni indirectamente del ejercicio de actividades establecidas como ilícitas de conformidad con los decretos 4336 y 4334 de 2008 (captación masiva y habitual de dineros), la Ley 190/95, 365/97, 793 de 2002 y la Ley 1121 del 29 de diciembre de 2006 (por financiación del terrorismo) entre otras disposiciones, ni han sido utilizados por EL CESIONARIO, como medios o instrumentos necesarios para la realización de dichas conductas.

CLÁUSULA SEXTA. CAPACIDAD DEL CESIONARIO.- EL CESARIONARIO declara que tanto él como las personas que actúan en su nombre, tiene la facultad, capacidad y el derecho de celebrar y cumplir con todas y cada una de las obligaciones del presente contrato. Adicionalmente, no requiere ningún consentimiento, orden, licencia o autorización, radicación o registro, notificación y otro acto de ninguna otra persona en la relación con la celebración del presente contrato y su ejecución salvo aquellas a que se hace referencia en el presente documento.

CLÁUSULA SÉPTIMA. -PAGOS.- En virtud de la cesión, a cualquier pago de los créditos o acto administrativo que tenga que ver con su reconocimiento, deberá ser realizado o expedido a nombre del CESIONARIO y/o de quien este último designe.

PARÁGRAFO: Ni el CEDENTE, ni los Demandantes, ni terceros, podrán recibir cualquier pago de los créditos cedidos por parte de las entidades deudoras.

CLÁUSULA OCTAVA.- CONTRAPRESTACIÓN.- El valor que el CESIONARIO y/o quien este último designe, reconocerá como contraprestación por los derechos económicos transferidos y que se transfieran será de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS treinta pesos m/cte (\$1.259.739.830) como valor pleno, único y que compensa de forma integral al CEDENTE por la cesión que se instrumenta en este documento.

(...) PARÁGRAGO SEGUNDO.- EL CEDENTE declara que, en virtud de la cesión, todos los intereses moratorios, las actualizaciones monetarias que genera la providencia judicial, así como cualquier suma adicional que se derive de cualquier corrección o aclaración de la misma a partir de la suscripción del presente contrato, serán de propiedad del CESIONARIO y/o de quien este último designe.

PARÁGRAFO TERCERO.- En caso de que exista embargo, requerimiento judicial o de autoridad competente vigentes por parte del CEDENTE (beneficiarios directos de la providencia judicial y sus apoderados), que impidan o limiten el pago de la contraprestación pactada en este contrato se procederá a dar cumplimiento a lo ordenados por el juez o autoridad competente, sin dar lugar a ninguna modificación de este contrato posteriormente a la solicitud de la mencionada autoridad.

PARÁGRAFO CUARTO.- No obstante, la fecha de forma del presente contrato, este se perfeccionará en la fecha en la cual se realice el pago de la contraprestación a la que se refiere la presente cláusula.

CLÁUSULA NOVENA. DECLARACIÓN DEL CESIONARIO – POLÍTICAS DE INVERSIÓN. La contraprestación de los derechos económicos derivados de la providencia en asunto está sujeta condicionalmente a las políticas de inversión del fondo de inversión que va adquirir el activo y que será el cesionario de conformidad con el artículo 1959 y subsiguiente del Código Civil.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en el cual, EL CESIONARIO realice la validación del desembolso y encontrarse que la inversión implica transgredir la política y los límites a la inversión establecidos por el fondo de inversión, notificará a EL CEDENTE la nueva reliquidación del negocio.

Si en virtud de lo anterior, las partes no logran llegar a un acuerdo de voluntades frente a la nueva reliquidación del negocio, el CESIONARIO notificará el desacuerdo al CEDENTE y con ello, operará de pleno derecho la resolución del contrato de cesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento en que el fondo de inversión, decida abstenerse de adquirir la providencia en asunto, EL CESIONARIO notificará a EL CEDENTE de dicha decisión y operará de pleno derecho la resolución del contrato de cesión.

CLÁUSULA DÉCIMA.- RESPONSABILIDAD POR SUSPENSIÓN DE PAGOS – OPORTUNIDAD DE LA INFORMACIÓN: El CEDENTE se obliga a responde ante el CESIONARIO por la información y/o documentación que solicite la entidad condenada para el pago en un lapso no superior al otorgado por la entidad, en caso contrario, el CEDENTE se obliga a pagar al CESIONARIO la totalidad de los valores que la entidad deje de cancelar como consecuencia de no aportar los documentos requeridos por esta, a más tardar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la solicitud del CESIONARIO. Si el CEDENTE no realiza el pago a favor del CESIONARIO, se causarán intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley sobre el valor adeudado.

PARÁGRAFO: Si el CEDENTE responde por la obligación de pago de la providencia judicial y la entidad condenada paga al CESIONARIO, los recursos se devolverán a los tres días hábiles siguientes en que se recibe el pago en la cuenta del CESIONARIO y se cuente con la resolución de pago.

CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA. MÉRITO EJECUTIVO.- La cesión presta mérito ejecutivo para todos los efectos legales. EL CEDENTE renuncia al requerimiento para constituirse en mora.

CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. EL cedente y el cesionario acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a este contrato, ejecución y liquidación se someterá inicialmente a conciliación entre las partes en litigios, para ello, suscitado el conflicto, recurrirán al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Tercero, se allegó el Contrato de Cesión de Derechos Económicos, cuyo objeto es la cesión irrevocable del CIENTO POR CIENTO (100%) de los derechos económicos y litigiosos que les corresponden a los cedentes, derivados de la sentencia de fecha 18 de julio de 2017 proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que declaró administrativamente responsable a la NACIÓN RAMA JUDICIAL.

El anterior contrato, se suscribió entre AVANCE SENTENCIAS S.A.S. representada legalmente por PEDRO CAMILO GONZÁLEZ CAMACHO, quien se reconoce en adelante y para todos los efectos como EL CEDENTE, por el otro lado, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 4, identificado con NIT. 901.288.351-5, debidamente constituido y regulado mediante reglamento presentado a la Superintendencia Financiera de Colombia, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificado con NIT. 800.140.887-8, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No. 2803 del 4 de septiembre de 1991, otorgada por la Notaría Primera (1) del Círculo de Cali, con registro mercantil número 2975464 de la Cámara de Comercio de Cali con autorización de funcionamiento concedida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. S.B. 3548 de fecha 30 de septiembre de 1991, representada legalmente por JUAN DIEGO DURÁN HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.992 de Neiva, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y en certificado de existencia del Fondo emitido por la Fiduciaria Corficolombiana S.A. como sociedad administradora que se adjuntan al presente contrato.

Seguidamente, en adelante la sociedad administradora, quien ha otorgado poder general amplio y suficiente a ARITYMETIKA S.A.S., sociedad identificada con NIT. 900.426.153-2, debidamente constituida bajo las leyes de la República de Colombia mediante documento privado suscrito el 18 de febrero de 2011 e inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el 5 de abril de 2011 bajo el número 01467552 del libro IX, representada legalmente por STEPHANIE DAGER JASSIR, mayor de edad, identificad con cédula de ciudadanía número 45.529.324 de Cartagena, ANA MARÍA PADILLA LÓPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.385.653 de Bogotá y THALITA ARAUJO LIMA LAURENT FERNANDES, mayor de edad, identificad con cédula de extranjería número 619.585, como Gestor Profesional del Fondo, en adelante EL CESIONARIO.

Ahora bien, en cuanto a la documentación que se allegó relacionada con la existencia y representación de la sociedad que actúa en condición de EL CESIONARIO, se advierte que se adjuntó con el escrito de anexo de la solicitud de cesión de crédito:

- (i) Escritura pública No. 578 del 30 de abril de 2021, que contiene poder general amplio y suficiente otorgado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. a la sociedad ARITEMETIKA S.A.S., representada legamente por STEPHANIE DAGER JASSIR, ANA MARÍA PADILLA LÓPEZ y THALITA ARAUJO LIMA LAURENT FERNANDEZ, como Gestor Profesional del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 4.; (ii) Certificación de la Sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., que acredita que ARITMÉTIKA S.A.S. es Gestor Profesional del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 4; (iii) Condición tributaria FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 4, Nit. 901.288.351-5, No sujeto a retención en la fuente y no contribuyente de renta; (iv) Copia del certificado y representación legal del cedente y cesionario; y (v) Certificación bancaria y RUT del cesionario.

Cuarto, se aportó memorial de fecha de recibido 27 de abril de 2022 a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de la RAMA JUDICIAL, en la dependencia de Grupo de Sentencias, en el cual se notificó al deudor de la cesión de derechos económicos de la sentencia ejecutoriada el día dos (2) de agosto de 2017, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en el proceso identificado con el radicado No. 20001-33-31-005-2016-00101-00.

Revisado el material probatorio allegado al proceso y atendiendo a las solicitudes relacionadas con la aceptación de la cesión del crédito de la apoderada de la cesionaria que corresponde al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 41, identificado con NIT. 901.288.351-5, celebrado con AVANCE SENTENCIAS S.A.S., sociedad colombiana debidamente constituida, que actúa como cedente y adquirió los derechos objeto de este contrato en cesión previa por parte de INGRID KARINA CADENA VÉLEZ con cédula de ciudadanía No. 39463331 de Valledupar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 169367 del C.S. de la J., actuando en nombre propio y en su calidad de apoderada especial, se deben hacer las siguientes precisiones:

En primer término, que respecto a esta negociación se excluyen la totalidad de los derechos económicos del beneficiario LUÍS CARLOS CADENA MARTÍNEZ, quien continuará en el proceso de la referencia en su condición de demandante. Así mismo, se excluye de la negociación la condena en costas procesales y agencias en derecho.

En segundo término, se debe aclarar que en auto del nueve (9) de diciembre de 2021 se ordenó modificar de forma oficiosa la liquidación del crédito, por lo que se tiene el crédito actualizado a la fecha del ocho (8) de septiembre de 2021 por la suma de SETECIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS (\$760.107.000) que corresponde al capital, más la suma SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS

MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$646.217.933,73), que corresponde a intereses. Frente a lo cual se debe tener en cuenta que el contrato de cesión de crédito se pactó hasta la suma de SETECIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$730.598.320) a favor de los beneficiarios, con lo cual se descuenta el valor a favor del señor LUÍS CARLOS CADENA MARTÍNEZ que no participó del referenciado contrato.

Aunado a lo anterior, en el mencionado contrato se indicó que el crédito que se cede comprende adicionalmente todos los intereses y las actualizaciones de valor monetario que se causen a favor del CEDENTE, en virtud de la providencia judicial a cargo de las entidades deudoras por todo concepto, en la medida en que son integralmente transferidos al CESIONARIO. Al respecto, se debe aclarar que dichos intereses comprenden a los valores que se generen hasta el capital a su favor por la suma de SETECIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$730.598.320), teniendo en cuenta que se debe excluir el resto de valor de capital respecto del cual se generen intereses y que son a favor del señor LUÍS CARLOS CADENA MARTÍNEZ, quien no cedió sus derechos del crédito que se ejecuta en el proceso de la referencia, continuando en su condición de demandante.

En tercer término, se encuentra que la apoderada del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 41, identificado con NIT. 901.288.351-5, se encargó de notificar la cesión de crédito a la entidad ejecutada la RAMA JUDICIAL, conforme a la información suministrada en el memorial de fecha 27 de abril de 2022, con lo cual se acredita que la notificación fue surtida, pese a que las normas invocadas anteriormente solamente la consagran como una alternativa en defecto de la notificación y, además, está prevista como una conducta voluntaria de la cual se infiera que el deudor ha consentido la cesión a falta de la notificación, y no como una obligación del deudor, y mucho menos, como una obligación concurrente con la notificación, con lo cual se accederá a la solicitud de cesión de crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4 administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A representado legalmente por JUAN DIEGO DURAN HERNÁNDEZ, como nuevo acreedor y demandante en este proceso, de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en reemplazo de todos los demandantes, a excepción del señor LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ; en atención a las cesiones del crédito descritas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Se reconoce personería a la doctora TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA, como apoderada del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 41, de conformidad y para los efectos a que se contraen el poder aportado con la solicitud de de reconocimiento del actual cesionario del crédito base de ejecución.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>021</u>
Hoy <u>10-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc076631dde8b5424efa979f17caaa1e5c2b4762e1075569050fc2db56a19fa2**

Documento generado en 09/06/2022 01:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ARMANDO HERNANDEZ MEJIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00246-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron las pruebas decretadas en audiencia inicial, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 4:00 de la tarde.

La mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>021</u></p>
<p>Hoy <u>10-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

E



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e63984064d04ba8815a0f4fe284621ceafa6f052ddd430daeeaed3f8ef7e62**

Documento generado en 09/06/2022 01:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ERVIN YAIR PEREZ FERNANDEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00349-00

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 23 de octubre de 2017, se concedió el término de tres (3) días al apoderado de la parte demandante para que allegara la excusa justificada por inasistencia del testigo DANIEL JACOBO OSORIO SANTANA. Dentro del término otorgado, el apoderado no allegó la excusa pertinente.

Por otra parte, mediante providencia de fecha 24 de febrero de la presente anualidad, se le otorgó el término de diez (10) días a la parte actora, para que manifestara expresamente si iba a continuar con el trámite ante la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena para obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor ERVIN YAIR PEREZ, caso en el cual debía atender el requerimiento de la Junta efectuado el 21 de junio de 2019 y que obra en el folio 196 del expediente. También se indicó en dicha providencia que, en caso de no efectuar pronunciamiento frente a lo anterior, se entendería que desiste de la práctica de la prueba. Dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

Finalmente se tiene que la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA allegó respuesta frente a la prueba que le fue solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho DISPONE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica del testimonio del señor DANIEL JACOBO OSORIO SANTANA, por no haberse presentado la excusa pertinente por su inasistencia a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 23 de octubre de 2017, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 218-1 del CGP.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandante y decretado en la audiencia inicial, por inactividad de quien solicitó la prueba.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, de la respuesta dada por la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, obrante en los numerales 199 y 200 del



expediente, para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a esta.

De no existir objeción frente a lo anterior, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Enlace para ver el expediente
[2016-00349](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>021</u>
Hoy <u>10-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcaf5df06601b7796be420dd094909ba5915f028cccb02975075ee233e666cf**

Documento generado en 09/06/2022 01:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJIA Y UGPP
(VINCULADA)
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00410-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas por resolver (las excepciones mixtas de falta de legitimación por pasiva y prescripción propuestas por la UGPP, así como las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada serán resueltas en la

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



sentencia), el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Establecer que el litigio en este caso se concreta en determinar si la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en la entidad competente para reconocer y pagar la pensión de vejez del señor DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJIA.

Para resolver lo anterior, se deberá determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 14204 del 16 de enero de 2014, expedido por Colpensiones, a través del cual se reconoció una pensión de vejez al señor DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJIA, está viciado de nulidad por falta de competencia en su expedición, violación directa de la ley y/o quebrantamiento de las normas en que debió fundarse.

Así mismo, se debe determinar si hay lugar a ordenar a título de restablecimiento del derecho la devolución de las sumas pagadas por COLPENSIONES con ocasión a la expedición del referido acto administrativo.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Reconocer personería jurídica para actuar dentro de este asunto a los siguientes abogados:

- EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA como apoderado judicial de COLPENSIONES, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 61 del expediente.
- ANDREINA DE JESUS COTES GONZALEZ como apoderada judicial del señor DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJIA, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 24 (reverso) del cuaderno de medidas cautelares.
- AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA como apoderada general de la UGPP, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder otorgado a través de escritura pública que obra en el numeral 9 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>021</u></p> <p>Hoy <u>10-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a13a55226111299d74dc35166435dc578b38538f927b2a9858ffc75a5e61c4**

Documento generado en 09/06/2022 01:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ZULEINA ROSA DIAZ MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00131-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 10 de marzo de 2022, en contra del representante legal de Seguros Generales Suramericana SA.

Al respecto se tiene que mediante oficio de fecha 30 de marzo de la presente anualidad, la analista jurídica gerencia SOAT de suramericana SA, dio respuesta al incidente sancionatorio antes referido, a través de la cual acreditó que dio respuesta a la solicitud elevada dentro de este asunto, en relación con la certificación solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como se dio respuesta al requerimiento enviado, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra el representante legal de Seguros Generales Suramericana SA., pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo.

Por otra parte, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan la contradicción de la prueba recibida en este despacho, remitida por el Seguros Generales Suramericana SA.

Vencido el anterior término, se dispone que el expediente ingrese al despacho para pronunciarse respecto de los alegatos de conclusión.

Link del expediente para consultar la prueba referida anteriormente

[2019-00131](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>021</u>
Hoy <u>10-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2a6008ba37f84173c6b635e62468cb967a8723d5d6160529bc9989ee5c9192**

Documento generado en 09/06/2022 01:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA

DEMANDANTE: NODIER LÓPEZ PEDROZO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00263-00

Se procede a resolver sobre la liquidación del crédito aportada tanto por la parte ejecutada (numeral 26 expediente digital), como por la parte ejecutante (numeral 28 *ibidem*), teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La apoderada de la Rama Judicial presentó la liquidación del crédito por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 133.925.175) M/CTE., correspondiente al valor del capital más los intereses (del 11/08/2017 al 21/11/2021), conforme a los siguientes datos:

BENEFICIARIO	CÉDULA No.	CANTIDAD SMLMV 2017 ¹	TOTAL CONDENA	INTERESES	TOTAL INCLUIDO INTERESES
NODIER LOPEZ PEDROZO	77.096.025	30	22.131.510	24.049.584	46.181.094
SOLFANY PEDROZO PÉREZ	26.750.446	15	11.065.755	12.024.792	23.090.547
OBER JOSÉ LÓPEZ PEDROZO	85.437.637	7	5.164.019	5.611.570	10.775.589
JHON CARLOS LÓPEZ PEDROZO	94.093.128	7	5.164.019	5.611.570	10.775.589
WILMER LÓPEZ PEDROZO	85.439.388	7	5.164.019	5.611.570	10.775.589
LUZ ELVIRA LÓPEZ PEDROZO	49.766.711	7	5.164.019	5.611.570	10.775.589
MARELYS LÓPEZ PEDROZO	49.790.298	7	5.164.019	5.611.570	10.775.589
GLADIS LÓPEZ PEDROZO	39.023.339	7	5.164.019	5.611.570	10.775.589
SUBTOTALES			64.181.379	69.743.796	133.925.175

Por su parte, el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito que considera debe ser aprobada, la cual asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 133.621.220,70) M/CTE., que corresponde al capital con los intereses (12/08/2017 – 30/11/2021), y las costas, discriminando los valores de la siguiente manera:

BENEFICIARIO	CONDENA EN SMLMV	CAPITAL	INTERESES	TOTAL	
NODIER LÓPEZ PEDROZO	30	22.131.510,00	23.944.773,00	49.656.385,00	
SOLFANNY PEDROZO PEREZ	15	11.065.755,00	11.972.386,50	23.038.141,50	
OBER JOSE LOPEZ PEDROZO	7	5.164.019,00	5.587.113,70	10.751.132,70	
JHON CARLOS LOPEZ PEDROZO	7	5.164.019,00	5.587.113,70	10.751.132,70	
WILMER LOPEZ PEDROZO	7	5.164.019,00	5.587.113,70	10.751.132,70	
LUZ ELVIRA LÓPEZ PEDROZO	7	5.164.019,00	5.587.113,70	10.751.132,70	
MARELYS LÓPEZ PEDROZO	7	5.164.019,00	5.587.113,70	10.751.132,70	
OLADYS LÓPEZ PEDROZO	7	5.164.019,00	5.587.113,70	10.751.132,70	
SUBTOTALES		64.181.379,00	69.439.841,70	133.621.220,70	
				Costas	3.580.102,00
				Total con Costas	137.201.322,70

Una vez presentadas las liquidaciones del crédito por las partes, este Despacho dispuso enviarla al Profesional Universitario Grado 12 Contador Liquidador, adscrito a la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Cesar, para que verificara si las mismas se encontraban ajustadas a derecho, quien procedió a liquidar en debida

¹ SMLMV año 2017: \$ 737.717



forma. Al efecto, la liquidación realizada por la Profesional Universitario Grado 12, es la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE DAÑO MORAL

BENEFICIARIO	VALOR SMLMV AÑO 2017	SMLMV	VALOR TOTAL DAÑOS MORALES	TOTAL CONDENA	INTERESES	TOTAL CONDENA + INTERESES
NODIER LÓPEZ PEDROZO	\$ 737.717,00	30	\$ 22.131.510,00	\$ 22.131.510,00	\$ 23.962.057,68	\$ 46.093.567,68
SOLFANY PEDROZO LÓPEZ	\$ 737.717,00	15	\$ 11.065.755,00	\$ 11.065.755,00	\$ 11.981.028,84	\$ 23.046.783,84
OBER JOSEÉ LÓPEZ PEDROZO	\$ 737.717,00	7	\$ 5.164.019,00	\$ 5.164.019,00	\$ 5.591.146,79	\$ 10.755.165,79
JHON CARLOS LÓPEZ PEDROZO	\$ 737.717,00	7	\$ 5.164.019,00	\$ 5.164.019,00	\$ 5.591.146,79	\$ 10.755.165,79
WILMER LÓPEZ PEDROZO	\$ 737.717,00	7	\$ 5.164.019,00	\$ 5.164.019,00	\$ 5.591.146,79	\$ 10.755.165,79
LUZ ELVIRA LÓPEZ PEDROZO	\$ 737.717,00	7	\$ 5.164.019,00	\$ 5.164.019,00	\$ 5.591.146,79	\$ 10.755.165,79
MAYERLYS LÓPEZ PEDROZO	\$ 737.717,00	7	\$ 5.164.019,00	\$ 5.164.019,00	\$ 5.591.146,79	\$ 10.755.165,79
OLADIS LÓPEZ PEDROZO	\$ 737.717,00	7	\$ 5.164.019,00	\$ 5.164.019,00	\$ 5.591.146,79	\$ 10.755.165,79
		52	\$ 64.181.379,00	\$ 64.181.379,00	\$ 69.489.967,28	\$ 133.671.346,28

CALCULO INTERES DE MORA PAGO EJECUTIVO

Datos básicos

Valor del Capital en Mora

K (\$) = 64.181.379,00

Calculo Días de Mora
 Fecha Proyectada de Liquidación
 Fecha Inicio Mora
 Fecha Ejecutoriada
 Fecha de Presentación de Cuenta

Día	Mes	Año
30	11	2021
11	08	2017
11	08	2017
10	11	2017

TASAS EFECTIVA – CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA										
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés Comercial E.A. - DTF / Consumo y Ordinario / Interés Bancario Corriente	Resolución Que adopta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (1.5*BC)	Tasa de Interés Nominal DTF / Corriente / Usura	Interés Diano	Días de mora	Capital	Intereses de Mora	Intereses de Mora Acumulado
11-ago-17	31-ago-17	21,98%	907	32,97%	28,51%	0,08%	21	64.181.379,00	1.052.637,37	1.052.637,37
1-sep-17	30-sep-17	22,34%	1155	33,51%	28,91%	0,08%	30	64.181.379,00	1.525.163,96	2.577.801,33
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	1298	31,73%	27,57%	0,08%	31	64.181.379,00	1.502.575,44	4.080.376,77
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	1447	31,44%	27,35%	0,08%	30	64.181.379,00	1.442.670,93	5.523.047,70
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	1619	31,16%	27,13%	0,07%	31	64.181.379,00	1.478.918,91	7.001.966,61
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	1890	31,04%	27,04%	0,07%	31	64.181.379,00	1.473.925,52	8.475.892,13
1-feb-18	28-feb-18	22,34%	131	33,51%	28,91%	0,08%	28	64.181.379,00	1.423.486,37	9.899.378,50
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	259	31,02%	27,03%	0,07%	31	64.181.379,00	1.473.301,03	11.372.679,52
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	398	30,72%	26,80%	0,07%	30	64.181.379,00	1.413.673,70	12.786.353,22
1-may-18	31-may-18	20,44%	527	30,66%	26,75%	0,07%	31	64.181.379,00	1.458.291,74	14.244.644,96
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	687	30,42%	26,57%	0,07%	30	64.181.379,00	1.401.544,48	15.646.189,44
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	820	30,05%	26,28%	0,07%	31	64.181.379,00	1.432.555,22	17.078.744,66
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	954	29,91%	26,18%	0,07%	31	64.181.379,00	1.426.889,50	18.505.634,16
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	1112	29,72%	26,03%	0,07%	30	64.181.379,00	1.372.930,93	19.878.565,09
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	1294	29,45%	25,82%	0,07%	31	64.181.379,00	1.407.329,18	21.285.894,28
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	1521	29,24%	25,66%	0,07%	30	64.181.379,00	1.353.360,49	22.639.254,77
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	1708	29,10%	25,55%	0,07%	31	64.181.379,00	1.392.771,35	24.032.026,12
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	1872	28,74%	25,27%	0,07%	31	64.181.379,00	1.377.539,16	25.409.565,28
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	111	29,55%	25,90%	0,07%	28	64.181.379,00	1.275.130,97	26.684.696,25
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	263	29,06%	25,52%	0,07%	31	64.181.379,00	1.390.869,65	28.075.565,90
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	389	28,98%	25,46%	0,07%	30	64.181.379,00	1.342.934,19	29.418.500,09
1-may-19	31-may-19	19,34%	574	29,01%	25,48%	0,07%	31	64.181.379,00	1.388.967,28	30.807.467,37
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	697	28,95%	25,43%	0,07%	30	64.181.379,00	1.341.706,22	32.149.173,59
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	829	28,92%	25,41%	0,07%	31	64.181.379,00	1.385.160,56	33.534.334,15
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	1018	28,98%	25,46%	0,07%	31	64.181.379,00	1.387.698,67	34.922.032,81
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	1145	28,98%	25,46%	0,07%	30	64.181.379,00	1.342.934,19	36.264.967,01
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	1293	28,65%	25,20%	0,07%	31	64.181.379,00	1.373.724,47	37.638.691,47
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	1474	28,55%	25,12%	0,07%	30	64.181.379,00	1.325.100,61	38.963.792,09
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	1603	28,37%	24,98%	0,07%	31	64.181.379,00	1.361.627,05	40.325.419,13

1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1608	28,16%	24,82%	0,07%	31	64.181.379,00	1.352.696,00	41.678.115,14
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	94	28,59%	25,15%	0,07%	29	64.181.379,00	1.282.716,65	42.960.831,78
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	205	28,43%	25,03%	0,07%	31	64.181.379,00	1.364.176,10	44.325.007,88
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	351	28,04%	24,72%	0,07%	30	64.181.379,00	1.304.115,48	45.629.123,36
1-may-20	31-may-20	18,19%	437	27,29%	24,13%	0,07%	31	64.181.379,00	1.315.539,83	46.944.663,18
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	505	27,18%	24,05%	0,07%	30	64.181.379,00	1.268.746,78	48.213.409,97
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	605	27,18%	24,05%	0,07%	31	64.181.379,00	1.311.038,34	49.524.448,31
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	685	27,44%	24,25%	0,07%	31	64.181.379,00	1.321.964,10	50.846.412,41
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	769	27,53%	24,32%	0,07%	30	64.181.379,00	1.283.046,82	52.129.459,22
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	869	27,14%	24,02%	0,07%	31	64.181.379,00	1.309.108,00	53.438.567,23
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	947	26,76%	23,72%	0,07%	30	64.181.379,00	1.251.285,74	54.689.852,97
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1034	26,19%	23,27%	0,06%	31	64.181.379,00	1.268.412,64	55.958.265,61
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1215	25,98%	23,10%	0,06%	31	64.181.379,00	1.259.327,96	57.217.593,58
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	64	26,31%	23,36%	0,06%	28	64.181.379,00	1.150.345,79	58.367.939,36
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	161	26,12%	23,21%	0,06%	31	64.181.379,00	1.265.169,85	59.633.109,21
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	305	25,97%	23,09%	0,06%	30	64.181.379,00	1.218.075,95	60.851.185,16
1-may-21	31-may-21	17,22%	407	25,83%	22,98%	0,06%	31	64.181.379,00	1.252.829,66	62.104.014,82
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	509	25,82%	22,97%	0,06%	30	64.181.379,00	1.211.786,52	63.315.801,33
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	622	25,77%	22,94%	0,06%	31	64.181.379,00	1.250.228,17	64.566.029,50
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	804	25,86%	23,01%	0,06%	31	64.181.379,00	1.254.129,94	65.820.159,44
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	931	25,79%	22,95%	0,06%	30	64.181.379,00	1.210.527,73	67.030.687,17
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1095	25,62%	22,82%	0,06%	31	64.181.379,00	1.243.719,03	68.274.406,20
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1259	25,91%	23,04%	0,06%	30	64.181.379,00	1.215.561,07	69.489.967,28

CAPITAL	64.181.379,00
INTERESES DE MORA	69.489.967,28
TOTAL [CAPITAL + INTERESES DE MORA]	133.671.346,28

En este punto, es menester mencionar que, para efectos de la liquidación, la contadora aportó la siguiente información:

«Se liquidó la sentencia de acuerdo al S.M.M.L.V del año 2017, año en el cual quedo debidamente ejecutoriada la sentencia, obteniendo así un capital de \$64.181.379

Los intereses se liquidaron dando cumplimiento en los términos previstos en los artículos 176 y s.s. del Código Contencioso Administrativo (1.5 veces el Interés Bancario Corriente establecido mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia) teniendo en cuenta que la demanda fue admitida el 19-05-2011 [sic]».

Así las cosas se aprecia que, según la liquidación del crédito realizada por la Profesional Universitario - Contador Liquidador de esta agencia judicial, visible en el documento de liquidación del expediente digital, la suma que se encuentra insoluble es de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 64.181.379,00) que corresponde al capital; y la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 69.489.967,28) por concepto de intereses.

En consecuencia, especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su aprobación en esos términos.

Finalmente, se aprobará la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de este despacho².

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

² Numeral 33, Expediente digital; «33LiquidaciondeCostasyAgenciasenDerecho.pdf».

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a fecha 30 de noviembre de 2021, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 64.181.379,00) que corresponde al capital; y la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 69.489.967,28), por concepto de intereses, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría del despacho en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.822.356) M/CTE.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>021</u></p>
<p>Hoy <u>10-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e6aa15a043869bf791c82e3bb61e38b740da39a2195b68e324c4067c746f1a**

Documento generado en 09/06/2022 01:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA- MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: NODIER LÓPEZ PEDROZO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00263-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se DISPONE:

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención que recaerá sobre los créditos que se llegaren a desembargar de propiedad de la entidad demandada, dineros que queden como REMANENTES en los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar bajo radicado 20001233900120160003400 seguido por JAMILIS ISABEL HERRERA IBARRA contra el NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, limitando la misma a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$137.493.702) correspondiente a la liquidación del crédito aprobada mas las costas y agencias en derecho.
- Proceso ejecutivo que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar bajo radicado 20001233900120160002600 seguido por NESTOR SEGUNDO PRIMERA RAMIREZ contra el NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, limitando la misma a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$137.493.702) correspondiente a la liquidación del crédito aprobada más las costas y agencias en derecho.

Por secretaría hágase el trámite correspondiente, librando los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



<p style="text-align:center">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p style="text-align:center">Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>021</u></p> <p>Hoy <u>10-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align:center">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09797e6fcec44e8f0129a528c4887eae156a43ad5ba69dca7b913c0f490ed62c**

Documento generado en 09/06/2022 01:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FUNDACION CAMINEMOS CIEN POR CIENTO AL FUTURO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00065-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>021</u></p>
<p>Hoy <u>10-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b376c2e6827e3044850b3bd0efd759b02c6d7f2b04de2d0ef863536e5ede11ab**

Documento generado en 09/06/2022 01:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTEBAN GUZMAN SILVA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00076-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>021</u>
Hoy <u>10-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673d8ac2ff8dc4e54e8a981b261cab1c0efbd96f1dcf11f43e1bac6aa7199f1**

Documento generado en 09/06/2022 01:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: KELLY ESCORCIA BERMUDEZ
DEMANDADO: AFINIA- FILIAL DEL GRUPO EPM
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00180-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 23 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 16 de diciembre de 2021 por medio de la cual se declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>021</u>
Hoy <u>10-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb67fad3f776f0a11bf5b5d30a83c63cfa24d9a37e525f5c26c1d5e6cd2ee08**

Documento generado en 09/06/2022 01:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00082-00

La sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-, como administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION «FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS», a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas que a continuación se relacionan:

- La suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$58.954.241), por concepto de capital;
- La suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$9.502.687), por intereses moratorios a partir del 21/01/2021, hasta la fecha de presentación de la demanda;
- Los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación; y
- Las costas y gastos que se generen en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

«ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.



Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es *expresa*, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La *claridad* de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la *exigibilidad*, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez Administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

CASO CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, FIDUPREVISORA, a través de apoderado judicial, y como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO «FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS», promueve demanda ejecutiva en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, la cual pretende que se libere mandamiento de pago contra el segundo y en favor del primero, por una suma de dinero derivada del contrato número 787-2011 de fecha 05/06/2012, para lo cual se acompañó como título ejecutivo la siguiente documentación:

- Copia de «*contrato RC No. 787-2011 celebrado entre la Fiduciaria Bogotá como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Francisco José de Caldas, la Universidad de Antioquia - UDEA, la Universidad Popular del Cesar y Carbones del Cerrejón Limited*»,

- de fecha 05/06/2012;
- Copia de «contrato de fiducia mercantil No. 401 de 2014 suscrito entre Colciencias y Fiduciaria La Previsora S.A.», de fecha 23/07/2014;
 - Copia de «contrato de fiducia mercantil No. 661 del 2018 (30 de octubre) suscrito entre Colciencias y Fiduciaria La Previsora S.A.», de fecha 30/10/2018;
 - Copia de «informe de supervisión para contratos de Ciencia Tecnología e Innovación», del contrato 787-2011, de fecha 30/04/2019; y
 - Copia de «acta liquidación contrato de financiamiento con recuperación contingente No. 0787-2011 suscrito ente Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. – como vocera y administradora del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, la Universidad de Antioquia - UDEA, la Universidad Popular del Cesar y Carbones del Cerrejón Limited».

Al analizar la documentación aportada con la cual pretende la parte demandante constituir el título ejecutivo y emprender el cobro de la suma reclamada, observa el Despacho que de la misma no se deriva una obligación de pago de suma dinero a cargo de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, como pasa a explicarse:

El numeral tercero (3º) del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que *«sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (subrayas fuera del texto original)»*.

Al respecto el Consejo de Estado en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha considerado que en caso que el título ejecutivo lo constituya un contrato estatal, el documento idóneo que contiene el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es el acta de liquidación¹, documento sobre el cual debe adelantarse la ejecución:

«(...) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, por sí solo da cuenta de ser clara expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.»

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda al juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato, que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago² (sfto)».

Acorde con lo anterior, también se puede consultar la providencia de fecha 13/02/2013, radicado 73001-23-31-000-2012-10015-01, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, donde trasuntó apartes de la providencia de fecha 19 de julio de 2006, radicación

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 24 de enero de 2007, radicado 31.825.

² Misma Corporación. Auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 27.726.

23001-23-31-000-2003-01328-01(30770), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, sobre la importancia del acta de liquidación en aquellos casos -como el que nos ocupa- en que los contratos fueron liquidados, donde se indicó que:

«(...) siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial (sfto)».

Siguiendo la Jurisprudencia citada, el despacho estima que en el presente caso, tratándose de un contrato estatal liquidado, el título idóneo para ejecutar lo viene a constituir la respectiva acta de liquidación, la cual fue suscrita por las partes el día 04/12/2020 y que en su contenido relaciona el siguiente valor:

«CLÁUSULAS

(...) SEGUNDA. - De acuerdo a la constancia suscrita por el Supervisor del contrato/convenio derivado, LA ENTIDAD EJECUTORA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR debe REINTEGRAR a favor del FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN, FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS \$58.954.241 por concepto de recursos no aprobados.

PARÁGRAFO: LAS ENTIDADES EJECUTORAS UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA se obligan a reintegrar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la suscripción del presente documento en cuenta de ahorros No. 309-042026 del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) a nombre del P.A. FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS COLCIENCIAS NIT. 830.053.105-3 el valor indicado en la presente cláusula (...)».

De lo anterior, se acredita un saldo a favor de la parte accionante por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$58.954.241); no obstante lo anterior, verificado el contenido de dicha acta³ y lo confirmado por la parte actora⁴, la misma no fue suscrita por el representante legal de la accionada UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, o quien hiciera sus veces al momento de enviarse el acta. Es por ello que, en ausencia de esta firma, el acta de liquidación del contrato no surte efectos jurídicos.

El Consejo de Estado en providencia del 23 de marzo de 2017, respecto a la suscripción del acta de liquidación bilateral señaló lo siguiente:

«(...) En este sentido, resulta clara la imposibilidad de atribuir el efecto del acuerdo de voluntades al acta de liquidación del contrato exhibida en este proceso sin la firma del representante legal de la entidad contratante, toda vez que no provino de una parte contractual en la forma y términos en que ella ha debido ser representada, en tratándose del finiquito del estado financiero y económico del proyecto.

Se advierte, entonces, que ante la ausencia de firma del representante legal o del delegatario con funciones de representación de la entidad estatal contratante, no es viable para este caso aplicar la interpretación jurisprudencial consistente en la fuerza imperativa del acta de liquidación bilateral como claro reflejo de los actos propios, siendo necesario, en este caso, entrar a valorar la prueba de las discrepancias o inconformidades que el demandante expuso acerca de los reconocimientos económicos que en su favor se debían por concepto de mayor permanencia en obra y de mayores cantidades de obra ejecutada. Como consecuencia, se reafirma que el acta de liquidación

³ Expediente digital, documento «04Anexos.pdf», págs. 40-48.

⁴ Escrito de demanda, acápite de Hechos, numeral 5 (pág. 5).

del contrato solo se tiene como prueba de los hechos, en tanto acredita que se adelantó el trámite contractual de elaborar y aprobar dicha acta, pero no se deriva de ella la fuerza de un acuerdo de voluntades acerca de lo que cada parte adeuda a la otra con ocasión de la ejecución de la obra (...)».

Corolario de lo anterior, este despacho judicial concluye que no es posible atribuirle al referido documento el efecto de acuerdo de voluntades correspondiente a ese tipo de actos y, por tanto carece de obligatoriedad, por lo que en consecuencia no existe obligación reclamable por parte del ejecutante a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Téngase al doctor CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud del poder aportado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>021</u>
Hoy <u>10-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<hr/> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca62e22f7b922fad4f2957b6841b706ef18df4575b1cc170f5e67fd304b5329**

Documento generado en 09/06/2022 01:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSA GENOVEVA ARIAS ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

RADICADO: 200013333-005-2022-00090-00

El apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el día 6 de junio de la presente anualidad, presentó desistimiento dentro del proceso de la referencia, fundamentado en que, con posterioridad a la presentación de la demanda, la entidad demandada accedió a la reliquidación solicitada, emitiendo la correspondiente resolución y cancelando los valores en ella reconocidos.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió ROSA GENOVEVA ARIAS ROJAS en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>021</u></p> <p>Hoy <u>10-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4357c0ffadc9dfaafc97606c541013e94cdea21058f3a499061a83f15eb58ab**

Documento generado en 09/06/2022 01:34:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADALBERTO BLANCO VILORIA
DEMANDADO: NACIÓN. MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
RADICADO: 200013333-005-2022-00106-00

El apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el día 6 de junio de la presente anualidad, solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

En cuanto al retiro de la demanda, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En este caso, se advierte que la demanda fue presentada el 31 de marzo de 2022 y que a la fecha no se ha procedido a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, tampoco se ha notificado a las demandadas ni al Ministerio Público, y no existen medidas cautelares, se dará aplicación al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, advirtiendo que no procede la solicitud de entrega del expediente y sus anexos, en la medida en que la demanda fue presentada por mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>021</u>
Hoy <u>10-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06eaa31d99d3c8f660e753af43c68d5b1f21e398ce986c3dbf03bc9d53bd19f**

Documento generado en 09/06/2022 01:34:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: REINERIO DE JESUS CAÑAS BADILLO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00163-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora REINERIO DE JESUS CAÑAS BADILLO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

El señor REINERIO DE JESUS CAÑAS BADILLO, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

“1. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 26 de febrero de 2021, originado con la petición radicada el día 26 de noviembre de 2020, en cuanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

3. Igualmente, se orden ele reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral segundo, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.”

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de conciliación, se indica que el señor REINERIO DE JESUS CAÑAS BADILLO solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 007545 de 22 de octubre de 2018, que dichas cesantías fueron canceladas el día 16 de mayo de 2019, con lo cual asegura la parte actora se violó lo establecido en la Ley 1071 de 2016.

Señala que al solicitar a la NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, el pago de la sanción moratoria, ésta resolvió negativamente en forma ficta la petición radicada el 26 de noviembre de 2020, lo que conlleva a la presentación de la conciliación antes de acudir al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.



CONCILIACIÓN

El día 24 de mayo de 2022 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 755 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en Radicación No. E-2022-148218 del 16 de marzo de 2022, en la cual el apoderado de la entidad convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manifestó:

“Los parámetros de la propuesta son los siguientes: “Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de agosto de 2018 Fecha de pago: 16 de mayo de 2019 No. de días de mora: 160 Asignación básica aplicable: \$ 1.753.425 Valor de la mora: \$ 9.351.520 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 9.351.520 (100%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.” E.”

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación. En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte

violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, el señor REINERIO DE JESUS CAÑAS BADILLO, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 7 de los anexos aportados y el numeral 3 del expediente digital.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también acudió por intermedio de apoderada sustituta la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, quien está facultada para conciliar, como consta en el poder de sustitución obrante a folio 84 del anexo del expediente digital, otorgado por el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a quien se le confirió poder general por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, tal como consta en archivo del expediente digital, para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por el señor REINERIO DE JESUS CAÑAS BADILLO, al celebrar audiencia de conciliación con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el pago de la suma que le adeuda dicha entidad.

En el sentido de conciliar el 10% de las pretensiones del convocante, los cuales serán pagaderos dentro de 1 mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondientes a 160 días de mora, por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación, dado a que la sanción moratoria es el pago tardío de su cesantía, es un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En el presente asunto el medio de control que debería de ejercitarse, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se concilia la sanción moratoria de las cesantías canceladas tardíamente al actor, la cual fue negada mediante acto administrativo ficto o presunto configurado el día 26 de febrero de 2021, frente a la petición presentada el día 26 de noviembre de 2020. En esa medida, tratándose de un acto producto del silencio administrativo, acorde con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar en cualquier tiempo, por tanto, el medio de control no ha caducado.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas:

✓ Copia de petición de la convocante de fecha de recibido 16 de marzo de 2022, dirigida a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que el señor REINERIO DE JESUS CAÑAS BADILLO solicita el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, visible en el archivo de la solicitud de la convocante en expediente digital.

✓ Copia de la Resolución No. 007545 de fecha 22 de octubre de 2018, a través de la cual se reconoce una cesantía parcial para compra al señor REINERIO DE JESUS CAÑAS BADILLO, por valor de \$7.844.913, visible en el archivo de la solicitud de la convocante en expediente digital.

✓ Certificación de la FIDUPREVISORA S.A., en la cual se deja constancia que el valor de las cesantías quedó a disposición del señor REINERIO DE JESUS CAÑAS BADILLO, el día 16 de mayo de 2019, visible en el archivo de la solicitud de la convocante, folio 19 del expediente digital.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 *"Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"*, establece el procedimiento que debe adelantar la administración a efectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.(...)"

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo segundo de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

"Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social."

En caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el parágrafo del artículo segundo de la referida ley, dispone:

"Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo".

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, *"por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales*

a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, estableció su ámbito de aplicación así:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno que a ello corresponda; so pena del pago de sanción moratoria por su retardo.

Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2007, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente No. 2777-04, indicó:

“Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”

En este punto, es importante precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con el antiguo Código Contencioso Administrativo, pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando se refiere al término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía, está haciendo referencia al término de diez (10) días, razón por la cual el tiempo máximo con que dispone la administración para realizar el pago efectivo de la referida prestación, será de setenta (70) días.

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado, sección segunda profirió sentencia de unificación, en providencia de fecha 18 de julio de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01, donde estableció las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

“Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la

ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, tal y como lo determinó el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

En el caso concreto, una vez estudiadas las pruebas obrantes dentro del plenario y los fundamentos jurídicos relacionados con la sanción moratoria en los docentes, se advierte que el señor REINERIO DE JESUS CAÑAS BADILLO, mediante petición radicada de fecha 24 de agosto de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Así mismo, se encuentra acreditado que mediante la Resolución No. 7545 del 22 de octubre de 2018, se reconoce una cesantía parcial para compra de vivienda el señor REINERIO DE JESUS CAÑAS BADILLO, puesta a disposición el día 19 de mayo de 2019.

Así las cosas, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme al artículo 76 del CPACA, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

Por lo tanto, como se indicó precedentemente, se constató dentro del expediente que al docente convocante se le adeudaban 160 días de mora, teniendo en cuenta que realizó su petición del reconocimiento y pago de las cesantías parciales para reparación de vivienda el día 24 de agosto de 2018, el cual se puso a su disposición el día 16 de mayo de 2019, con lo que se verificó que la entidad demandada incurrió en mora del 5 de diciembre de 2018 al 15 de mayo de 2019, los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, un día de salario por cada día de mora.

En cuanto al salario base para calcular la sanción moratoria, se aplica la regla fijada en la sentencia de unificación citada precedentemente y por ende, en el caso de las cesantías parciales debe ser tomada la asignación básica vigente al momento de causarse la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

En consecuencia, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los

artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha 24 de mayo de 2022, consignada con Radicación No. E-2022-148218, celebrada entre el señor REINERIO DE JESUS CAÑAS BADILLO a través de apoderada judicial, y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderada, llevada a cabo ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma \$9.351.520, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>021</u>
Hoy <u>10-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e49fa791614108ff163f9f252dd8b46d0d3c4e1d7b4ad4a6b2cede418f228d3**

Documento generado en 09/06/2022 01:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>